

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA CONTROVERSIA AL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

AUTORES

Karen Janina Ferreira Duarte

Oscar Fernando Martinez Duarte

Tutor: Dra. Teresita Sanchez

Trabajo de Conclusión de Carrera presentado en la Universidad Tecnológica
Intercontinental como requisito parcial para la obtención de título de Abogado.

ASUNCIÓN, 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe DRA. TERESITA SANCHEZ con documento de identidad N°.1.336.639 tutor del trabajo de investigación titulado “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA CONTROVERSIA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, elaborado por los alumnos Karen Janina Ferreira Duarte y Oscar Fernando Martínez Duarte, para obtener el Título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los días del mes de octubre de 2022.

.....

DRA. TERESITA SÁNCHEZ

DEDICATORIA

A todas aquellas personas que de alguna
manera colaboraron para lograr alcanzar
tan anhelado título, especialmente
a mis padres y profesores.

AGRADECIMIENTOS

A todos los que confiaron en mi persona y que ayudaron en el desarrollo del trabajo de investigación, o en el transcurso de la vida universitaria.

Tabla de contenido

Resumen 2

Planteamiento del Problema 3

Formulación de las preguntas..... 4

 Objetivos 4

 Objetivo General..... 4

 Objetivos Específicos 4

Justificación y Viabilidad..... 5

Marco Teórico 6

 Antecedentes Históricos 6

 Antecedentes Históricos de la Unión Europea 10

 Antecedentes Históricos de los Estados Unidos y Reino Unido 13

 Antecedentes Historicos de Latinoamerica 15

 Antecedentes de Históricos de Perú..... 16

 Antecedentes Históricos de Venezuela 17

 Antecedetes Históricos de Mexico 17

 Antecedentes Históricos de Bolivia 18

 Antecedentes Históricos de Colombia 19

 Antecedentes Históricos de Chile 20

Antecedentes de la Investigación 21

 Sobre la creación de una Ley para la protección de datos personales..... 23

 Primera conclusión 27

 Segunda conclusión 27

Bases Teóricas..... 31

 Derechos Fundamentales 31

 Derecho a la Intimidad..... 35

 Derecho a la Privacidad..... 40

 Derecho a la Autodeterminación Informativa 43

 Derecho al acceso a la información Pública..... 47

 Datos personales sensibles 48

Fuentes de información	51
Información Pública	51
Marco conceptual	54
Protección de Datos Personales.	54
Bancos de datos	57
Base de datos	57
Dato.....	57
Datos Personales.....	58
Hábeas data	59
Responsables y encargados del tratamiento de datos	60
Titular de los datos.....	61
Tratamiento de datos	61
Usuario de datos	63
Vida privada	63
Marco Metodológico	66
Tipo de Investigación	66
Diseño de Investigación	66
Nivel de conocimiento esperado	66
Población, muestra y muestreo	66
Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	67
Descripción del Procedimiento del análisis de los datos y representación de los resultados.....	67
Marco Analítico.....	68
Presentación y Análisis de los Resultados	68
Conclusión.....	71
Bibliografía	74

Protección de datos personales y la controversia al Acceso a la información pública.

Karen Janina Ferreira Duarte y Oscar Fernando Martínez Duarte

Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota de los autores

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Carrera de Derecho

janiduarte87@gmail.com

oscarmartinezabg@gmail.com

Resumen

En el presente trabajo como objetivo general se determinara la protección de datos personales y su controversia con el acceso a la información pública, en Paraguay es un tema bastante extenso y aún tiene un gran trayecto de recorrida, para así llegar a una normativa integral que verdaderamente pueda tener mayor alcance y claridad, ya que actualmente en las leyes sueltas existentes podemos decir que son ambiguas e incompletas, la mismas no logran realmente proteger todos aquellos derechos fundamentales de los ciudadanos y esto torna una problemática que va en aumento exponencial con la cantidad de información a la que pueden acceder los ciudadanos y el estado. A través de una investigación bajo el planteamiento metodológico del enfoque mixto Cualitativo-Cuantitativo, puesto que éste es el que mejor se adapta a las características de la investigación, apoyados de la recolección bibliográfica y documental, como así también una encuesta realizada a 30 profesionales Abogados de la ciudad de Asunción, los mismos indicaron el bajo alcance de las legislaciones vigentes y la necesidad de una norma integral que tenga un enfoque especial en proteger al ciudadano en sus derechos fundamentales y así también resaltar la importancia de proteger aquellos datos especialmente sensibles.

Palabras clave: *Protección de datos personales, derechos fundamentales, datos sensibles.*

Planteamiento del Problema

Con la evolución de la forma en que interactuamos en la actualidad, existe una gran problemática, ya que cierta parte de la ciudadanía ve vulnerado sus derechos fundamentales que son principalmente el derecho a la intimidad y a la privacidad que, si esto se pierde, su principal riesgo es compartir información privada, conllevando a la exposición pública, así también el derecho de la autodeterminación informativa que también influye en la decisión personal de que información queremos dar a conocer sobre nuestra persona que deberían ser únicamente los que resulten adecuados, pertinentes, y limitados al mínimo necesario, esto nos lleva a una necesidad de tener controlado el sistema de protección de datos personales y este a su vez se debe ser regulado por una ley que tenga como prioridad los datos especialmente sensibles que son susceptibles de causar daños considerables a las personas si se hace mal uso de ellos, en los años 2001 y 2002 han entrado en vigencia dos leyes (la 1628/21 y 1969/02) acerca del uso de la información personal privada por instituciones Comerciales Crediticias pero esto no cubre la mayor parte de la problemática. Así también en el año 2014 se crea la (ley 5282/14) de Libre Acceso a la Información Pública, esto formo una gran disyuntiva, de que exactamente puede ser expuesta como información exclusivamente pública, ya que en ocasiones las informaciones son utilizadas con una finalidad distinta.

Por ello es de suma importancia el análisis y estudio, esto nos lleva a desarrollar este trabajo mediante esta pregunta principal, que entendemos de la Protección de datos personales y su controversia con el Acceso a la Información Pública.

Formulación de las preguntas.

¿Que entendemos por protección de datos personales y su controversia con el acceso a la información pública?

¿Cuáles son los derechos fundamentales que protegen los datos personales?

¿Qué se entiende por datos sensibles o especialmente protegidos?

¿Cuáles son los tipos de fuentes de información?

Objetivos

Objetivo General

Determinar la protección de datos personales y su controversia con el acceso a la información pública.

Objetivos Específicos

- Describir los derechos fundamentales que protegen los datos personales.
- Definir datos sensibles o especialmente protegidos.
- Establecer cuáles son los tipos de fuentes de información

Justificación y Viabilidad

Nuestra investigación se basa en un tema trascendental, la cual es la protección de Datos Personales y el Acceso a la Información Pública con sus diferentes accesiones de carácter informativo y restrictivo, en la actualidad la ciudadanía ha demandado en forma constante, su cumplimiento, ya en mayor parte se ha dado un uso indebido al acceso y exposición de los datos personales, por ello existe una gran controversia, más aun por la digitalización de los mismos, esto ocurre tanto en el ámbito público como en la intimidad privada, atendiendo que la protección de datos personales es un derecho fundamental que brinda a los ciudadanos la facultad de controlar, disponer y decidir sobre sus datos personales, incluso de corregir las inexactitudes y actualizarlos utilizando la garantía del habeas data consagrada en la Constitución Nacional . Además se ve una imperiosa necesidad de diferenciar cual puede ser una información pública y cuales serían exclusivos de carácter personal, y sus limitaciones en el acceso de las mismas.

Esto nos lleva a una gran necesidad de actualización y creación de un marco regulatorio más amplio, ya que actualmente contamos con leyes que nos indican, hasta donde y como pueden acceder las casas crediticias pero esto no es aplicable en todos los ámbitos, por esta razón se necesita ajustar a la actualidad que estamos viviendo.

Asumimos la responsabilidad de desarrollar este tema, fehacientemente que la misma consta de bastantes fundamentos, para ser llevado en el campo de la investigación, además de contar con material bibliográfico que podría ser bastante enriquecedor. Se prevé la conclusión de la misma en un plazo de 3 meses.

Este material de recopilación de datos con el fin de informar, será de gran utilidad para estudiantes de la carrera de Derecho, además todos aquellos profesionales Abogados. Y a su vez e esta manera también es preciso dar a conocer a todo ciudadano que vio vulnerado su derecho.

Marco Teórico

Antecedentes Históricos

El ser humano por su naturaleza misma, tiene la necesidad de tener privacidad e intimidad, ello se aplica a cada aspecto de la vida pero especialmente en el relacionamiento cotidiano en sociedad, esto merece el mayor de los respetos para garantizar el normal desarrollo de las libertades.

Con la llegada de la primera declaración universal de los derechos humanos, que ocurrió en la Revolución Francesa de 1789 donde se declaró que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley, en consecuencia el Estado fue obligado a respetar todas las libertades legales y la igualdad, donde además se prohibió gozar de cualquier privilegio. Es por eso que durante el siglo XVIII se marcaron varias pautas a seguir esto permitió a los derechos mutar e ir perfeccionándose, adaptándose a las necesidades que presenta la sociedad moderna, además de desarrollarse un modelo a seguir para las demás regiones del mundo.

En Paris 1948, con la declaración universal de los Derechos Humanos, se reconoce, como uno de los derechos fundamentales, el derecho a la intimidad, en cambio, en la República del Paraguay dentro del marco constitucional podemos decir que recién en el año 1992 se dio reconocimiento al mismo derecho en su Art 33, que dispone lo siguiente: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables”, sin embargo no se ha tutelado de forma específica la protección de datos en la Constitución Nacional, es por eso que nuestra jurisprudencia es prácticamente nula y ello nos hace tener una gran diferencia de países como Estados Unidos o de la unión Europea, que podría decirse, están al ritmo del cual el ser humano va interactuando en la sociedad, además existe un gran desarrollo jurisprudencial y sus legislaciones que se ajustan, especialmente a esta era llena de nuevas tecnologías, con el tiempo se acrecentó la importancia de todos aquellos derechos que se reconocen como fundamentales para la dignidad y el respeto a la vida privada, ya que existen más canales de comunicación y de recepción de datos e informaciones, esto puede

representar ciertamente riesgo en la violación de los derechos que deja en total vulnerabilidad al ser humano, que quizás pueda ser expuesto en esos aspectos tan delicados.

El derecho a la protección de datos está íntimamente ligado al de la intimidad y a la privacidad, pero goza de autonomía propia (según interpretación jurisprudencial) ya que si bien el derecho a la intimidad ha sido derivado del reconocimiento a la libertad personal en la primera generación de derechos, fue hasta la tercera generación que, en "respuesta al fenómeno de la denominada 'contaminación de las libertades' (*liberties' pollution*)", el derecho a la intimidad alcanzó mayor auge, lo que originó que éste se viera precisado a ampliar su espectro a través del reconocimiento de nuevas vertientes del mismo, para ahora tener una ramificación de derechos incorporados a él, tales como el derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada (en su acepción más amplia), a la protección de datos personales, e incluso, para un sector de la doctrina, a la libertad informática. (Arellano Toledo & Ochoa Villicaña, 2013)

Continuando con nuestra carta magna de 1992, en su Art 25 del Derecho a la libre expresión de la personalidad que nos dice lo siguiente “Toda persona tiene derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico”.

Marcos Gamarra (2018) afirma lo siguiente: Los datos personales son inherentes a la personalidad y tiene relación con la dignidad misma del ser humano, de ahí deviene la importancia de reconocer este derecho como fundamental. Es por ello que se torna sumamente trascendental, la necesidad de proteger la identidad y la imagen de cualquier menoscabo que pueda cometerse a través de la violación al ámbito privado de los individuos. (pág. 7)

También se encuentra, expresamente consagrada en nuestra constitución el Derecho a Informarse reconocido, en el Art 28, en su último párrafo reza lo siguiente “Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o aclaración” esto, podríamos decir que ciertamente acompaña o se complementa con el capítulo de las garantías constitucionales, donde se acentúa la garantía del Habeas Data en su Art 135, y este permite que todo ciudadano tenga conocimiento y acceso a información sobre sí mismo o sus bienes, el habeas data surge ya a raíz de estos derechos fundamentales citados más adelante, y ciertamente se desprende de los mismos, atendiendo que con esto se da al ciudadano la garantía de protegerlo a él como persona en su dignidad es decir que no se registre información que no corresponde sobre si y que pueda afectarlo, este recurso constitucional puede ser utilizado para poder actualizarlos, ratificarlos o destruirlos si así fuese necesario, a pesar de configurarse esta garantía dentro de la constitución, aún existen ciertas deficiencias que injieren directamente en la protección de datos.

Ya en 1988, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el órgano encargado de realizar el seguimiento de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés), reconoció la necesidad de implementar leyes de protección de datos para salvaguardar el derecho fundamental a la privacidad, reconocido en el artículo 17 de dicho pacto. (Privacy International, 2018)

La República del Paraguay recién se adhiere el 09 de abril de 1992 con la Ley N°5 que aprueba la adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas, que se realizó en la ciudad de Nueva York.

Marcos Gamarra (2018) refiere lo siguiente: Si bien en Paraguay, aún no contamos con una Ley integral de Protección de Datos Personales, el país forma parte del proyecto Mercosur Digital de la Unión Europea y del

Mercosur, donde se prevé desarrollar técnicamente y legalmente el ambiente propicio para el comercio electrónico. (pág. 8)

Marecos Gamarra (2018) vuelve a resaltar lo siguiente: Tal como señaláramos más arriba, el Paraguay no cuenta con una ley integral de protección de datos, pero un primer paso legislativo se ha dado el 16 de enero de 2001, fecha en la que fue promulgada la Ley No 1682/01 que reglamenta la información de carácter privado. Esta Ley fue aprobada por la Cámara de Senadores el 12 de diciembre del año 2000 y fue sancionada, con la aprobación de la Cámara de Diputados, el 28 de diciembre del mismo año, siendo promulgada por el Ejecutivo el 16 de enero del año 2001.

Sin embargo, ha sido modificada al poco tiempo por la Ley 1969/02, los cambios introducidos han generado algunos retrocesos y problemas de interpretación. (pág.10)

La última reunión que, sobre el tema, se celebró en el continente, arrojó los siguientes resultados en lo que respecta al Paraguay: 1) El nivel de protección que ofrece la legislación nacional –Ley N° 1682/2001 y Ley N° 1969/2002- es insuficiente, a efectos de que Paraguay se acredite como nación “adecuada” ante los organismos de la Unión Europea. (Corte Suprema de Justicia, 2010)

En el año 2013 fue promulgada la Ley N°4868, de Comercio Electrónico, que en su artículo sexto establece entre las restricciones que “en ningún caso la actividad comercial de los Proveedores podrá vulnerar: e) la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad personal y familiar de las partes o los terceros intervinientes”.

Asimismo, la Ley No 4610/2012, que modifica y amplía la Ley N° 4.017/10, de validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico, ha tipificado en su artículo

44, inciso d) como infracción grave, “la utilización de datos personales de los usuarios de las personas jurídicas habilitadas como prestadores del servicio de certificación, con fines distintos a los establecidos en esta Ley o sin el consentimiento expreso de su titular”. (Marecos Gamarra, 2018, pág. 9)

Por otra parte, muy recientemente ha sido promulgada la Ley N° 5.830/17, que prohíbe la publicidad no autorizada por los usuarios titulares de telefonía móvil. La misma tiene por objeto “proteger a los titulares o usuarios autorizados de los servicios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados” (Marecos Gamarra, 2018, pág. 10)

Analizando los derechos fundamentales consagrados en la carta magna y las leyes promulgadas en el transcurrir del tiempo o en su mayoría recientes, gran parte de ellos tiene un objeto específico de protección, en ciertos aspectos, sin embargo aún quedan muchas aristas por resolver, en las legislaciones citadas es prácticamente casi nulo el derecho a la autodeterminación informativa que juega hoy día un papel fundamental para que Paraguay pueda ser reconocido como “adecuado” en protección para la Unión Europea y el Mercosur.

Antecedentes Históricos de la Unión Europea

El primer organismo internacional que empezó a hablar sobre la necesidad de regular el uso que de los datos personales hacían los primeros ordenadores, fue el Consejo de Europa. Así, ya en 1967 creó una comisión con la finalidad de estudiar el conflicto entre la privacidad y el uso de informática. (Linares, 2021)

De los trabajos de esta Comisión, surge en 1968 la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo sobre “los derechos humanos y los nuevos logros

científicos y técnicos”, cuyo fin era estudiar si el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las legislaciones nacionales eran suficientes para proteger la vida privada frente a la ciencia y la tecnología “moderna”. (Linares, 2021)

“La protección de datos personales se concibió como una especie de mutación del derecho a la vida privada y familiar hasta llegar a ser un derecho autónomo e independiente de aquella” (INAI, 2015)

Alemania es quizás el país europeo que inició el proceso de protección de datos con la Ley Daten Schütz, sancionada el 7 de octubre de 1970 en el estado de Hesse. En 1977 aprobó la Ley Federal Bundes daten Schütz Gesetz (BDSG), la cual impide casi por completo a institución transmitir cualquier dato personal sin el consentimiento expreso de la persona. Con la finalidad de crear una norma común para todos los países miembros de la Comunidad Europea, se expidió la Directiva 95/46 CE en materia de protección de datos. (Rojas Bejarano, 2014)

Dentro de las primera leyes normalmente la doctrina cita, entre otras las siguientes: Ley de Land de Hesse (1970), Ley Ley Federal sobre protección de datos (República Federal Alemana, 27 de enero de 1977), Ley sobre “Informática, Ficheros y Libertades” (Francia, 6 de enero de 1978), Ley de protección de datos de Dinamarca (1978), Ley reguladora del uso de los datos personales procesados automáticamente (Gran Ducado de Luxemburgo, 1979). (INAI, 2015)

La primera generación de los precitado documentos sobre protección de datos personales (1970 -2000) por parte del Consejo de Europa, la ONU, la OECD, y el Parlamento Europeo se centraron en establecer los requisitos que deben observarse en el tratamiento de esa información principalmente desde el prisma del derecho de la intimidad. En este sentido, en las directrices de 1980 de la OECD se planteó que el incremento de tratamientos de datos a través de medios informáticos

facilita la transmisión transfronteriza de enormes cantidades de datos personales lo cual hizo necesario “considerar la protección de la intimidad en relación a los datos personales”. Lo propio estimó en 1981 el Consejo de Europa al establecer en el artículo 1 de Convenio 108 de 1981 que su finalidad era garantizar a las personas naturales “el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).”Este mismo objetivo se replicó en la Directiva 95/46/CE27. (INAI, 2015)

La Unión Europea donde el derecho a la protección de los datos personales encuentra su máximo desarrollo normativo. Acerca del particular resulta interesante mencionar la Directiva 95/46/CE, misma que establece en su Considerando 10 que “las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho al respeto de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en los principios generales del Derecho comunitario”. Si bien el 27 de abril de 2016 se adoptó el Reglamento General de Protección de Datos que substituye a la Directiva 95/46/CE, el mismo sigue en la misma línea, con una aplicación directa para evitar divergencias entre los Estados miembros de la Unión Europea. (Solange Maqueo, et al, 2017)

En los años 2000 se presentó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea donde se ratificaron y reconocieron de forma específica todos aquellos derechos que merecen una especial protección, en su Art 7 habla sobre el Respeto de la vida privada y familiar, así también en su Artículo 8 de forma más específica sobre la Protección de datos de carácter personal, esto demuestra la importancia y el reconocimiento especial que dan los países de la unión Europea.

“El reconocimiento del derecho a la protección de datos personales en los o instrumentos internacionales, así como su interpretación jurisprudencial, pone de manifiesto las asimetrías que se presentan por región por lo que hace a su reconocimiento y alcance”. (Solange Maqueo, et al, 2017)

El hecho de que la Carta de Derechos Fundamentales, de manera consistente con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, lo reconozca de forma autónoma y con un ámbito específico de protección, obliga a todos los Estados miembros de la Unión a adecuar su legislación doméstica al más alto nivel normativo y a adoptar los criterios que determinan su interpretación y alcance. (Solange Maqueo, et al, 2017)

Antecedentes Históricos de los Estados Unidos y Reino Unido

Es importante resaltar, que el desarrollo del concepto del derecho a la intimidad personal “Right of Privacy” ha surgido de la experiencia de los Estados Unidos y en el Reino Unido, desde finales del siglo XIX. Crucial en esta hoja de ruta fue la definición del derecho a la privacidad “The right to be let alone” , es decir, “el derecho a ser dejado en soledad” sin ser molestado o perturbado esto fue desarrollado por el Juez Cocley y este concepto fue también aplicado por los juristas Norteamericanos Warren y Grandeis, con el propósito de proteger a la persona frente a sus datos o actos de índole personal, que se ponen en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del interesado.

Más tarde, alrededor de 1960, y en respuesta a los sorprendentes desarrollos tecnológicos que dieron lugar a nuevos sistemas informáticos, tanto en Estados Unidos como en Reino Unido, comenzaron a tomar fuerza proyectos legislativos, dando lugar a un nuevo desarrollo o extensión del concepto de privacidad, que se refiere a la protección de las libertades y esferas individuales contra el registro o difusión informatizados potencialmente excesivos de datos e información sobre aspectos reservados o íntimos.

Al proclamarse el derecho a la búsqueda de la felicidad por parte de los ciudadanos, se buscaba proteger las creencias, los pensamientos,

emociones y sensaciones de la persona. Así, en 1890, siendo Brandeis juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en una dissenting opinión considero que frente al gobierno el derecho a la soledad es el más amplio de los derechos y el más estimado por los hombres civilizados. (García González, 2007)

Por lo que la protección de este derecho frente a cualquier intromisión injustificada del gobierno en la esfera privada del individuo, fueren cuales fueran los medios empleados, debía ser considerada una exigencia de la cuarta enmienda de la Constitución americana, por tanto, garantizó a los ciudadanos la seguridad de su persona, de su domicilio y de sus efectos frente a cualquier intromisión indebida. (García González, 2007)

Sin embargo, la intimidad como una disciplina jurídica ha perdido su carácter exclusivo individual y privado, para asumir progresivamente una significación pública y colectiva, consecuencia del cauce tecnológico. Esto es, en palabras de Lusky, la privacy, más que un mero sentido estático de defensa de la vida privada del conocimiento ajeno, tiene la función dinámica de controlar la circulación de informaciones relevantes para cada sujeto. Por su parte, Fried se pronuncia en el mismo sentido, señalando que la privacy no implica sencillamente la falta de información sobre nosotros por parte de los demás, sino más bien el control que tenemos sobre las informaciones que nos conciernen. (García González, 2007)

A su vez el derecho a la privacidad en Estados Unidos ha sido relacionado con la Decimocuarta Enmienda, y a partir de la década del setenta, inició un proceso normativo sectorial en materia de protección de datos con los denominados “Privacy Act”. En 1974 se expidió la primera ley de carácter “general” (Privacy Act) que, si bien es cierto se orientaba a la protección de datos personales contra el uso inadecuado del Gobierno, tenía un alcance limitado, porque solo aplicaba al Gobierno federal y no al Gobierno estatal o al sector privado. En esta norma se definió la

obligación de contar con el consentimiento expreso del titular de los datos con algunas excepciones, entre ellas, la transmisión de datos de una agencia a otra bajo el concepto de “uso rutinario”. (Rojas Bejarano, 2014)

En materia de protección de datos personales, 2015 puede ser recordado como el año en el que se produjo un momento álgido en el escenario internacional, particularmente entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, que puntualiza la necesidad de contar con estándares comunes de protección entre países. Lo anterior se desprende del fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) que declaró inválido, después de 15 años de funcionamiento, el llamado Acuerdo de Puerto Seguro. Es posible observar que mediante este Acuerdo la Comisión Europea avalaba la transferencia de datos personales entre empresas de la Unión Europea y de los Estados Unidos de América, por considerar que dicho Acuerdo cumplía con un nivel adecuado de protección de datos. (Solange Maqueo, et al, 2017)

Antecedentes Historicos de Latinoamerica

Existe una notable diferencia, con el avance legislativo y jurisprudencial con los países de primer mundo, en naciones latinoamericanas puede llegar a existir cierta incompatibilidad en la aplicación, esto ya sea porque no hay regulación específica sobre la protección de datos, o porque se han tomado diferentes enfoques y pueden, en la práctica, tener un impacto negativo creando contradicciones.

En América Latina no existe un tratado internacional que regule el derecho a la protección de datos personales. Podría pensarse que en el numeral 45 de la Declaración de Santa Cruz de la Sierra, del 15 de noviembre de 2003, se encuentra el fundamento para su reglamentación, en virtud de que representantes de veintiún países reunidos en la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Bolivia, manifestaron su preocupación frente a la protección de datos personales como un derecho fundamental de las personas y destacaron la importancia

de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos contenidas en la Declaración de La Antigua, por la que se creó la Red Iberoamericana de Protección de Datos, abierta a todos los países de dicha Comunidad. (Rojas Bejarano, 2014)

“En Latinoamerica, en una primera aproximación han sido dos países quienes han percibido los riesgos de la informática y por ello, incorporaron en sede normativa el reconocimiento de un derecho a la protección de datos personales”. (García González, 2007)

La República de Perú y la República Bolivariana de Venezuela, fueron los países que ya se aproximaron a la realidad y necesidades de esta sociedad moderna en cuestiones de carácter informático.

Tal como aconteció con los países en Europa, estos dos países latinoamericanos, quizás sin conocer las consecuencias que representarían hoy el uso de la información, decidieron incorporar su regulación en el ámbito normativo constitucional, vinculándola para ello, con el derecho a la intimidad. (García González, 2007)

Así también no se puede dejar de mencionar a países como México, Colombia, Bolivia y Chile con sus acertadas legislaciones para la época en que fueron promulgadas, si hablamos de lo que respecta al derecho a la intimidad personal. Pero quizás para esta nueva realidad tecnológica donde las TIC son parte de nuestro día a día, ya quedan pobres y con necesidad de ser modificadas.

Antecedentes de Históricos de Perú

La Constitución Política de Perú de 1993, en el artículo 2º, inciso 6) establece el derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. A su vez el artículo 200 inciso 3) de la Constitución Política de 1993, establece la Garantía Constitucional del “Hábeas Data” (Ley No 26301 modificada por la Ley No 26545, y la Ley

No 23506), que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2o, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución. (Chen Mok, 2010)

En Perú, posteriormente la Ley No 29733, Ley de Protección de Datos Personales, publicada el 03 de julio de 2011, y su correspondiente Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, y publicado el 22 de marzo de 2013, son los ejes concéntricos que regulan este derecho comentado. Asimismo, y con el fin de fortalecerlo, es en el año 2017, que se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1353 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. (Robles Salas, et al, 2022)

Antecedentes Históricos de Venezuela

Mientras que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999,40 se señala: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática”. (García González, 2007)

Antecedentes Históricos de México

Desde 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció derechos relativos a la libertad individual, de entre los que destacan la inviolabilidad de correspondencia y domicilio, y más adelante, el secreto a las comunicaciones privadas. Derechos vinculados con la intimidad de la persona, que protegen ciertas áreas o espacios relativos a todo ser humano. (García González, 2007)

En México, el artículo 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles o posesiones. Del mismo modo, regula casos relativos a la práctica de cateos, visitas domiciliarias, la exhibición de documentos y papeles personales, así como la violación de correspondencia. Las disposiciones señaladas no se refieren, específicamente, a la regulación de los datos personales propiamente, sino al derecho a la privacidad. (Chen Mok, 2010)

Unas de las primeras aproximaciones a su protección se dio con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2002, al establecer en su artículo 3, lo siguiente: Para los efectos de esta Ley se entenderá por...II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (García González, 2007)

Sin embargo, dicha Ley hace sólo referencia a los datos personales sobre su uso y destino, por lo que en el caso del derecho a la intimidad es la exclusión de cierto tipo de datos que la persona quiere mantener reservada para sí misma. (García González, 2007)

Antecedentes Históricos de Bolivia

En Bolivia la Constitución Política del Estado garantiza los derechos de privacidad, intimidad, honra y propia imagen (art. 21). Además, a nivel constitucional, también se cuenta con la Acción de Protección de Privacidad (art. 130) que garantiza el derecho de autodeterminación informativa, que se puede interponer cuando una persona es impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de sus datos registrados en medios físicos o digitales. (Quiroz Gutiérrez, 2021)

Si bien Bolivia no tiene una Ley de Acceso a Información Pública, este derecho está protegido constitucionalmente por el artículo 21, inciso 6, y es de vital importancia durante crisis políticas y sanitarias como las que. Su falta puede dar paso a operaciones de desinformación, confusión y alentar violencia. (Quiroz Gutiérrez, 2021)

Existe, además, el Decreto Supremo 28168 de mayo de 2005 que tiene por objeto “garantizar el acceso a la información, como derecho fundamental de toda persona y la transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo”. Sin embargo, al no existir una ley y, ante todo, un reglamento, no existen plazos obligatorios para que las entidades respondan a solicitudes de información pública. Antes de la pandemia, esta falta de marco regulatorio hacía que el acceso a información pública sea muy difícil, engorroso y dependa de la voluntad de funcionarios que no se sienten obligados a responder. (Quiroz Gutiérrez, 2021)

Antecedentes Históricos de Colombia

En los últimos años, en Colombia se ha procurado establecer leyes que regulen la materia en sentido amplio y general, habida cuenta de que solo se puede garantizar la protección de los datos personales con el cumplimiento de unas estrictas condiciones y procedimientos en el tratamiento con propósitos legítimos. En efecto, las entidades públicas y privadas que almacenan y gestionan los datos personales están en la obligación de protegerlos de un uso indebido y respetar los derechos establecidos en la ley a los titulares de los datos, los cuales están estipulados en las leyes nacionales con fundamento en la Constitución Política y legitimados en instrumentos internacionales ratificados por Colombia. (Rojas Bejarano, 2014)

En la Constitución Política de Colombia, se encuentra el artículo 15 que establece el derecho de las personas a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, e indica que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

También, establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Chen Mok, 2010)

El proceso de protección de datos en Colombia inició con la Ley 1266 de 2008 como norma especial y luego con la expedición de una ley general y específica: la Ley 1581 de 2012, mediante la cual se regula el derecho fundamental de habeas data con la finalidad de proteger los datos personales registrados en cualquier base de datos que permita realizar operaciones como recolección, almacenamiento, uso y tratamiento por parte de entidades de naturaleza pública y privada. Esta Ley fue parcialmente reglamentada por Decreto Reglamentario parcial 1377 de 2013. El fenómeno de la protección de datos personales se ha venido trabajando en Colombia en aras de hacer efectivo el goce pleno de los derechos fundamentales de titulares de los datos, aunque es importante precisar que con el Decreto 1377 de 2013 (vigente a partir del 28 de junio de 2013) se alteró el precepto del consentimiento expreso, ya que se abrió la puerta al consentimiento tácito²⁹ de los titulares para el uso de los datos. (Rojas Bejarano, 2014)

Antecedentes Históricos de Chile

“En la Constitución Política de Chile no existe una norma expresa, pero la construcción jurídica de la protección de datos personales se basa en el artículo 19 n° 4, inciso primero, de la Constitución Política de la República” (Chen Mok, 2010)

Y, especificado, en el ámbito del hogar, de las comunicaciones y de los documentos privados, en la garantía de inviolabilidad establecida en el numeral 5 o del mismo artículo. Ambas disposiciones, junto a las normas pertinentes de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, forman parte del denominado bloque constitucional de protección de la vida

privada, que debe guiar las decisiones legislativas que buscan materializar y concretizar dicha protección. En materia de protección de datos personales, la concreción legal del bloque constitucional está contenida en la ya mencionada Ley No 19.628, que sin perjuicio de nominarse «sobre protección de la vida privada», más bien trata sobre la regulación legal del mercado de tratamiento de datos personales. (Alvarez Valenzuela, 2016)

A la fecha, luego de quince años de vigencia de sus normas, no existe jurisprudencia civil relevante que haya sancionado el tratamiento indebido de datos personales. (Alvarez Valenzuela, 2016)

Antecedentes de la Investigación

En la primera parte de la investigación explorativa que se realizó en Paraguay con el apoyo de Privacy International, que es una organización del Reino Unido que monitorea las invasiones a la privacidad por parte de los gobiernos y corporaciones, los Autores Jazmín Acuña, Luis Alonzo Fulchi y Maricarmen Sequera Buzarquiscon tomaron como tema de investigación “La Protección de Datos personales en bases públicas de Paraguay”, esta investigación se realizó con el fin específico de buscar y explorar el estado de la protección de los datos personales almacenados en bases de datos en algunas instituciones de carácter público en Paraguay. Para identificar los usos, manejos, procedimientos, riesgos, regulaciones y legislación que definen la administración de dichas bases, de este tema concluyeron:

Los hallazgos de las entrevistas a funcionarios públicos y expertos de instituciones del Estado arrojan un panorama mixto en cuanto a la existencia de estándares y prácticas adecuadas de protección de datos personales contenidos en bases de datos públicas. Si bien hay indicios de la aplicación de algunas buenas prácticas, la ausencia de una normativa robusta que aplique a todas las instituciones es el principal problema que se encuentra y que expone a la ciudadanía cuyos datos se encuentran almacenados a riesgos.

Los responsables a cargo de las bases de datos tienen un nivel bajo de familiaridad con estándares de protección, ya sean regulaciones internas, nacionales o internacionales. Algunos se rigen por decretos de creación de las instituciones y otros por “normas no escritas”. También se evidencia una leve tensión con el alcance de la Ley 5282/14 de acceso a información pública. Al no haber una Ley de protección de datos personales actualizada e integral, cada institución establece o resuelve por sí sola las tensiones que se generan con la Ley 5282/14 a la hora de otorgar información. Se puede inferir que las excepciones establecidas en el reglamento de la Ley de acceso a información pública son desconocidas o no son tomadas en cuenta a la hora de dirimir controversias.

Otro principio que no se cumple de acuerdo a los hallazgos de las entrevistas es el de establecer un límite al almacenamiento de los datos personales. Casi todas las instituciones carecen de protocolos, mecanismos o normativas para la destrucción de dichos datos. Manifiestan diversas razones para no hacerlo. Sin embargo, se deben establecer criterios dependiendo de la naturaleza de las bases de datos.

Existen dudas sobre la aplicación de principios de notificación, especificación de finalidad y limitación en el uso. La mayoría de los entrevistados afirman que se da a conocer a las personas cuando sus datos son recolectados y con qué propósitos. Lo que no queda claro es si las instituciones notifican por principio de protección de datos personales o por satisfacer una necesidad administrativa de recolectar los datos de potenciales beneficiarios de programas sociales, por ejemplo.

Sobre la especificación de finalidad, si bien algunos entrevistados explican que los datos son recolectados para cumplir con los objetivos y actividades de las instituciones, las afirmaciones son vagas cuando no existen normas o reglamentos específicos que regulen la recolección de datos personales.

En cuanto a la limitación en el uso de los datos, aunque los funcionarios manifiestan que sus instituciones utilizan los datos estrictamente para el objeto que son recolectados, de nuevo la ausencia de reglamentos específicos generan dudas sobre el espíritu y la efectividad de la aplicación de este principio.

Se desprende de las entrevistas que las instituciones tienen mecanismos de actualización de los datos, lo que está directamente vinculado a la calidad de los datos. La mayoría de los funcionarios fueron específicos en explicar cómo funcionan dichos mecanismos en caso de que los datos sean erróneos o necesiten modificaciones por el transcurrir del tiempo. Se puede inferir que las instituciones entrevistadas cumplen con este principio.

En cuanto al acceso y transferencia de los datos, también se puede identificar la aplicación de buenas prácticas. La mayoría de los entrevistados admiten contar con estrictas políticas de acceso a datos, con roles establecidos y en algunos casos, con registro de los accesos.

Sobre las transferencias, se identifican varias formas de intercambio de datos entre instituciones públicas sin un marco regulatorio donde se establezcan protocolos y procedimientos para resguardar estos intercambios. Los mecanismos de intercambio son variados, aunque hay una tendencia de hacerlo de forma sistemática y centralizada para evitar la duplicación de información y para no proliferar bases de datos en distintas instituciones. (Acuña et al, 2017, pág. 42- 49)

Sobre la creación de una Ley para la protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales deriva del derecho a la privacidad. Una legislación sobre este tema debe regular el modo en que los datos públicos y privados de los individuos son recolectados, procesados, almacenados y retirados electrónicamente o analógicamente de fuentes públicas y privadas. Los datos personales deben ser tratados

para las finalidades determinadas o específicas con base en el consentimiento y la autodeterminación informativa de cada titular del dato y con alguna base legítima y legal que trascienda tal necesidad. Además, se deben incluir los derechos ARCO para el cumplimiento de los estándares de protección.

Paraguay tiene varias normativas que abarcan de forma dispersa el tratamiento de datos personales: recolección, uso y autoridad de aplicación para cada caso. Sin embargo, se vuelve necesaria y urgente una Ley con un enfoque integral para evitar los posibles abusos que se realizan con los datos personales tanto en el sector público como el privado. Esta Ley debe limitar el tratamiento de los datos personales en lo que respecta a la recolección, tiempo de almacenamiento, proporcionalidad, calidad del dato, ámbito de aplicación, transparencia, rendición de cuentas y otros principios establecidos por los estándares más altos de protección de datos personales con perspectiva de derechos humanos, utilizados por la Directiva 95/46 de la UE y sus reglamentaciones. También, la futura Ley de protección de datos personales deberá contemplar los avances tecnológicos: datos biométricos, algoritmos, big data, transferencias internacionales de datos, entre otros.

Será necesario crear un órgano independiente como ente rector y responsable del control del tratamiento de datos, para analizar la finalidad de los mismos y hacer las revisiones preventivas de posibles errores o abusos que se dan en los tratamientos de datos. Es necesario auditar a los responsables de tratamientos de datos y elevar los estándares de protección de los mismos, acorde la Directiva de la UE 95/46. Ante la ausencia de un órgano de control, la retención de datos de tráfico puede afectar negativamente a la vida privada de las personas y contrarrestar el esfuerzo que TEDIC 2017 el consumidor o usuario debe hacer para proteger su información de los posibles abusos o errores que se puedan cometer, así como otras normativas vigentes expuestas en el análisis jurídico de esta

investigación, que se desconocen su forma de recolección de información y datos personales.

Asimismo, la Ley no debe crear obstáculos a los avances de la ley 5282/14 de acceso a la información pública. La misma debe contener dispositivos legales que aseguren el acceso a los datos personales cuando el interés público fuera mayor que la necesidad de sigilo, como la divulgación de salarios de los servidores públicos, por ejemplo.

Uno de los desafíos en la agenda común de las mesas de trabajo en instancias internacionales es el debate de la protección de los datos personales relacionados directamente a los derechos fundamentales como la libertad de expresión y la privacidad. Paraguay forma parte de estas redes y organizaciones internacionales que buscan un balance entre estos derechos incluyendo excepciones y provisiones sobre consideraciones relativas al interés público y los nuevos escenarios como la economía digital. El reto está en forzar desde la ciudadanía al cumplimiento de los compromisos asumidos en estos espacios: OECD, ONU, MERCOSUR, Red de Protección de datos Personales, entre otros. (Acuña et al, 2017, pág. 42 al 49)

Nuevamente con el apoyo de Privacy Internacional se realizó una segunda parte de la investigación explorativa, esta vez por los Autores Luis Alonzo Fulchi y Maricarmen Sequera Buzarquiscon, que tomaron como tema principal “La Protección de Datos en el sector privado de Paraguay”, lo desarrollaron con la finalidad de delimitar la ausencia de la protección de datos que puede afectar a los derechos humanos como la intimidad frente a los avances tecnológicos, concluyeron lo siguiente:

Existe una completa heterogeneidad de situaciones en lo que refiere a la protección de datos personales, tanto a nivel jurídico como humano y tecnológico. Muy pocas empresas tienen aprobada la norma ISO 27001 y algunas otras apenas ha desarrollado protocolos y buenas prácticas.

Es decir, hay una discrecionalidad, en la protección de dichas bases. Prácticamente no hay apego a los estándares internacionales de protección de base de datos que se desarrollaron en la introducción y en el marco teórico de la investigación sobre bases de datos en Paraguay.

Paraguay corre serios riesgos de ataques informáticos por parte de agentes nacionales o extranjeros como ya ha ocurrido en numerosas ocasiones. Esto es mucho más complejo y riesgoso para la seguridad y privacidad de las personas, en el contexto de la recolección masiva de datos personales tanto por parte de las empresas privadas como de las instituciones públicas.

En este sentido, se constata cierto recelo y ciertos temores del sector privado a la hora de compartir la información sobre los ataques informáticos sufridos. Esto debe ser abordado en el marco del Plan

Nacional de Ciber seguridad (CERT, SENATICS, 2016), pues un sistema de alerta e intercambio de información sobre los ataques se vuelve imprescindible para fortalecer al resto de las empresas e instituciones contra dichos ataques.

Se evidencia la imperiosa necesidad de la creación de una Ley Orgánica de Datos Personales (varios de los entrevistados hicieron énfasis en esto). Es necesario generar ámbitos de discusión pluriparticipativos que permitan determinar mejores prácticas para enfrentar los desafíos asociados a la defensa del derecho a la protección de datos personales a nivel global. (Alonzo Fulchi et al, 2018, pág 5- 6)

Mediante el trabajo de tesis Doctoral de Derecho realizado por el autor Carlos Eduardo Saltor en la Universidad Complutense de Madrid que aborda como tema principal La Protección de Datos personales estudio comparativo Europa-America con especial análisis de la situación de Argentina, la investigación esta enfocada en es el estudio comparado de los textos de las constituciones, leyes o normas que traten el derecho a la protección de datos personales de Europa y América y

tambien se focaliza en el contenido de las normas de España y Argentina, junto con la interpretación que ha dado la doctrina y la jurisprudencia al tema. Saltor concluyo lo siguiente:

Primera conclusión

Para disminuir la lesión al derecho a la intimidad y a la autodeterminación Informativa provocada por el procesamiento automatizado de datos personales es necesario desarrollar una legislación específica de protección de datos personales con alcance global, que establezca un procedimiento de acceso y rectificación claro junto al control de una autoridad de aplicación especializada, independiente y autónoma del Poder Ejecutivo del Estado.

Segunda conclusión

Para lograr eficacia en la aplicación de la legislación en materia de protección

De datos personales es necesario contemplar las siguientes cuestiones que sintetizamos en los siguientes puntos:

1.- Determinar un proceso judicial de tutela al derecho a la protección de datos personales claro y concreto

2.- Asignar la función de control a una autoridad de aplicación independiente, dotada de recursos humanos y materiales suficientes para velar por el respeto a los derechos a la autodeterminación informativa de las personas.

La experiencia internacional aconseja la existencia de una autoridad de aplicación en la materia, que cuente con independencia y autonomía. La inexistencia o debilidad de la autoridad de control redundan en una excesiva judicialización de los procedimientos de habeas data. Observamos que cuando las personas no cuentan con una protección jurídica de los datos

personales organizada por la administración pública y tutelada por una autoridad de control independiente, judicializan sus reclamos. Algunas veces estos procesos judiciales se plantean sólo para obtener el acceso a los datos personales que conciernen al titular de esa información.

No ocurre lo mismo en aquellos Estados que cuentan con una autoridad de control fuerte e independiente y un procedimiento de reclamación claro, que se sustancia en forma extrajudicial ante el organismo de control. La judicialización del reclamo se transforma en una excepción, y de esta forma se evitan litigios judiciales que generan costos y desgaste para la administración de justicia.

La autoridad de control, independiente y autónoma del Poder Ejecutivo tiene que contar con jurisdicción, recursos y facultades para inspeccionar y sancionar, cuando así corresponda, a registros, bancos o bases de datos públicos o privados.

3.- Establecer que el órgano de control realice campañas públicas de concientización al ciudadano sobre la necesidad de dar protección a sus datos personales mediante el ejercicio derecho a la protección de sus datos personales.

Los países o Estados cuyos ciudadanos tienen un mayor conocimiento, aprendizaje y apropiación del derecho a la protección de sus datos personales, son aquellos en los cuales se observa un mayor compromiso estatal en la difusión de este derecho, en la información y en el fomento al control de cada persona sobre sus datos personales.

Sólo con legislar no alcanza. Es necesario que el Estado acompañe la legislación con políticas públicas que incluyan un conjunto de acciones y estrategias para alcanzar una protección real al derecho a la autodeterminación informativa de las

personas. Estas políticas deben pensar en proteger a personas que forman parte de un mundo globalizado, comunicado e informatizado; personas propietarias del derecho a la autodeterminación informativa y como tal, sujetos activos y titulares del derecho a proteger sus datos personales. En consecuencia la legislación, que se dicte al efecto, debe tender a un alcance global o por lo menos regional y con un contenido que además de sancionador sea reparador y mucho más preventivo.

4.- Adecuar en forma periódica las normas de protección de datos personales a la evolución de la tecnología. El alcance y la penetración global de las TIC, requiere de la necesaria adecuación que preste atención a los descubrimientos y a las innovaciones que presente la ciencia y la tecnología.

5.- Respetar los tratados internacionales que consideran al derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales como un derecho humano, que no puede ser excluido, desconocido o restringido.

6.- Armonizar la legislación, de forma tal que su regulación garantice un alcance regional e internacional, que contrarreste el desarrollo global de las redes de comunicación. En tal sentido, la normativa debe fomentar acuerdos regionales y convenios internacionales que busquen la armonía de las normas de protección de datos personales.

La armonización normativa que proponemos debe intentar lograr una legislación cuyo contenido no sea prioritariamente sancionador o reparador, sino también de tipo preventivo (es decir, que promueva el empoderamiento de los sistemas de control con inspecciones, con capacitación y difusión pública de los peligros que asechan y de los derechos que tienen las personas). Esta legislación debe establecer acciones concretas

que otorguen amplios derechos a las personas en su calidad de sujetos titulares del derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. En otras palabras, pensar en una regulación de alcance amplio y dinámico que otorgue un rol protagónico al titular del derecho y no sólo un estatuto de carácter defensivo. En esta línea se pronuncia el Proyecto de Reglamento de Protección de Datos del año 2012 presentado por la Comisión Europea (ver ut supra: Cap. II; 2.6.1.-).

7.- La protección de datos de las personas jurídicas debe alcanzar situaciones muy concretas, a los efectos de evitar el uso perverso del instituto para ocultar u opacar actividades ilícitas, prohibidas o no queridas por la ley, realizadas por este tipo de organizaciones.

8.-Las empresas de telecomunicaciones deben estar sujetas a controles especiales sobre los datos personales que recaban, procesan, almacenan y ceden a terceros.

9.- La conducta pasada de las personas en el mundo virtual no deben ser un fundamento para otorgar una mayor o menor protección a los datos personales de una persona determinada.

Rechazamos toda posibilidad de otorgar una mayor o menor protección o reparación al derecho a la autodeterminación informativa, bajo condición del análisis de los actos realizados dentro de las redes de información en el pasado.

En caso contrario, estaríamos legislando estatutos de derechos diferentes para cada persona y llegaríamos al absurdo de desarrollar un derecho con contenido cambiante y diferente para la protección de los datos personales en función del sujeto respecto del cual se predique. (Saltor, 2013, pag. 480-484)

Bases Teóricas

Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad. (CNDH México, 2018)

De igual manera que el autor anterior Hernández Valle (2006) indica que: Los derechos fundamentales pueden conceptuarse como aquellos reconocidos y organizados por el Estado, por medio de los cuales el hombre, en los diversos dominios de la vida social, escoge y realiza él mismo su propio comportamiento, dentro de los límites establecidos por el propio ordenamiento jurídico.

Los ingleses sostienen que “where there is no remedy there is no right”. Sin tutela judicial no hay derecho. Esta constituye, sin duda alguna, otra característica importante del concepto de derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales garantizan siempre a sus titulares áreas irreductibles de acción, ya sea en el plano individual como colectivo. De esa manera, los ciudadanos son titulares no sólo de los derechos civiles clásicos, sino también de aquellos otros de contenido social, económico y cultural. (pág. 4-5)

Por otra parte Landa Arroyo (2017) afirma que: Los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que a su vez, constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. Por tanto, para lograr su respeto y efectiva vigencia, resulta necesario conocer qué son y a qué tenemos derecho cuando los invocamos. (pág. 11)

Desde un punto de vista de la dogmática constitucional, la justificación para calificar a un derecho como fundamental se encuentra en su fundamento jurídico, es decir, en el reconocimiento que hace un texto constitucional de ese derecho; desde un punto de vista de teoría de la justicia, el fundamento de un derecho se encontraría en las razones o en la justificación racional que puede existir para ese derecho; desde un punto de vista de teoría del derecho, un derecho fundamental encuentra su justificación para ser considerado como tal por reunir las características que se establecen en la definición teórica que se ofrezca de los derechos; finalmente, para el nivel de análisis socio lógico o historio gráfico, un derecho fundamental tendrá justificación en la medida en que se ha ya realizado en la práctica o ha ya tenido alguna relevancia histórica, es decir, siempre que no ha ya sido una pura entelequia o la mera disquisición de algún pensador, sin ninguna repercusión práctica.

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna; siguiendo a Ernesto Garzón Valdés podemos entender por bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral. (Carbonell Sánchez, 2004, págs. 4-5)

Bernal Pulido (2015) indica lo siguiente: Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones de derecho fundamental que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental.

Los derechos fundamentales son derechos subjetivos que revisten propiedades específicas. Algunas de dichas propiedades están presentes en otros tipos de derechos subjetivos por ejemplo, los derechos públicos

subjetivos de rango legislativo, otros derechos subjetivos de rango inferior al constitucional, tales como los derechos subjetivos conferidos a los individuos por actos de la Administración Pública o por negocios jurídicos celebrados por los particulares, o los DERECHOS HUMANOS protegidos por el derecho inter nacional. Entre estas propiedades se encuentran, entre otras, la VALIDEZ JURÍDICA (los derechos fundamentales tienen validez de acuerdo con las condiciones específicas del SISTEMA JURÍDICO), su carácter abstracto (las disposiciones de derecho fundamental están formuladas mediante conceptos abstractos) y su generalidad (los derechos fundamentales tienen validez antes de su aplicación concreta e independientemente de ella).

Sin embargo, la diferencia específica de los derechos fundamentales radica en su carácter fundamental. Esta propiedad se denota mediante el adjetivo “fundamental” de la expresión en castellano “derecho fundamental” o mediante el prefijo “Grund” de la expresión alemana “Grundrechte”. El carácter fundamental es una propiedad específica que es exclusiva de los derechos fundamentales. (págs. 1571-1572)

Alexy (1993) afirma lo siguiente: Entre el concepto de norma de derecho fundamental y el del derecho fundamental existen estrechas conexiones. Siempre que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga este derecho. (pág. 47)

Todo derecho fundamental está recogido en una “disposición de derecho fundamental”. Una disposición de ese tipo es un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental. Las disposiciones de derecho fundamental están previstas en “normas de derecho fundamental”, que son significados prescriptivos por medio de los cuales se señala que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental. Para decirlo en otras palabras, la disposición es un texto

normativo que todavía no ha sido dotado de sentido, que todavía no ha sido interpretado; mientras que la norma sería el resultado de la interpretación del texto que nos permitiría saber qué conductas están ordenadas, prohibida o permitidas. En términos generales, podemos decir que a partir de una norma de derecho fundamental se crea una relación jurídica compuesta por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto de la relación. (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 5)

Duran Ribera (2002) Nos habla de los límites normativos en general, materiales y formales, nos afirma lo siguiente: Los primeros, establecen contenidos normativos que limitan, en diversos niveles, la producción normativa, la aplicación y el ejercicio del derecho; en cambio, los límites formales, se refieren a las competencias o atribuciones otorgadas a los órganos jurisdiccionales o administrativos para limitar, en determinados supuestos preestablecidos, el ejercicio de derechos o la suspensión temporal de los mismos. Conforme a esto, los límites de cada derecho, considerados en general, se encuentran en la Constitución y en las leyes de desarrollo, y los límites en la aplicación de los derechos en un supuesto concreto, aparecerán en la resolución que resuelva el asunto en cuestión.

La teoría relativa parte de la idea de que la protección a los derechos fundamentales no es absoluta, y que por tanto es posible restringir un derecho fundamental cuando tal limitación se halle razonablemente justificada, justificación que debe encontrar apoyo explícito en la Constitución o bien pueda extraerse implícitamente de ésta, en cuanto responde a la "necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Esta ponderación se sustenta en el llamado "test de razonabilidad" o "principio de proporcionalidad", en palabras de la doctrina alemana. Esta ponderación se realiza a través de tres etapas, a saber. El examen de la adecuación del precepto limitador del derecho al bien que mediante él se pretende proteger. El examen de la necesidad de la

lesión del derecho para el fin pretendido, al no existir otro medio menos gravoso. El examen de proporcionalidad entre la lesión al derecho y el fin que se persigue. Para esta teoría, el contenido esencial no es una medida preestablecida y fija; no es un elemento estable ni una parte autónoma del derecho fundamental.

A su vez, las teorías absolutas parten de la idea de que todo derecho fundamental estaría integrado por una parte nuclear, que sería su contenido esencial, y una parte periférica, que sería su contenido accesorio. La primera esfera (el contenido esencial) que es la parte que no puede ser limitada por el legislador, constituyéndose en el límite de la permisión limitadora que le da la Constitución al legislador ordinario. Conforme a esto la parte nuclear estaría vedada a toda limitación, lo que no ocurre con la parte accesorio, que podría ser afectada por la regulación, pero con la condición de que siempre esté debidamente justificada.(pág. 4)

Derecho a la Intimidad

La intimidad es el espacio exclusivo en el que todas las personas, ya sean personajes públicos o personas comunes y corrientes, pueden gozar sin la injerencia de los demás.

La intimidad constituye el ámbito personal en el que cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad.

Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, la intimidad es un derecho humano, ya que se adquiere desde el nacimiento y es consustancial a la naturaleza humana en el sentido de que no sólo presentamos una proyección social, sino que reclamamos y precisamos una forma de encontrarnos con nosotros mismos. Es decir, el individuo se reserva información que no desea compartir, o bien, que sólo comparte con personas seleccionadas por él. (Hidalgo Rioja, 2017, pág. 5)

Landa Arroyo (2017) opina similar que: El derecho a la intimidad protege la esfera privada de la persona en su dimensión de sujeto individual y con su entorno familiar.

El derecho a la intimidad, permite excluir del conocimiento público hechos o actos que nos atañen personalmente, también implica que cierta información permanezca en nuestro reducto personal, especialmente aquella vinculada a nuestros quehaceres más sensibles, como también ideas políticas o asuntos económicos. (pág. 87)

Cobos Campos (2013) Concluye que el derecho a la intimidad y privacidad no son sinonimo puesto que regulan diversos aspectos y el bien jurídico tutelado no es el mismo, pudiendo diferenciarlos en esencia por los siguientes parámetros: *“El derecho a la intimidad involucra siempre aspectos personales o familiares”*. *“Cuando se alude al derecho a la intimidad sus implicaciones son hacia los sentimientos, pensamientos, pudor, sexualidad, secreto y todo aquello que forma parte de los más interior y reservado del individuo”*. (pág. 5)

El derecho fundamental a la intimidad se le considera uno de los derechos y libertades perteneciente a la primera generación, es decir, la que surge en los primeros momentos de la lucha por los derechos y que obtendría su reconocimiento y positivación en las declaraciones de derechos que surgieron con las revoluciones burguesas. En suma, la generación de derechos que se consolida con el Estado liberal de Derecho.

Con todo, más allá de estas disquisiciones históricas y de los debates teóricos suscitados, lo cierto es que, por su filosofía, sus funciones y los objetivos de este derecho, no puede dudarse de que forma parte de este conjunto de libertades fundamentales vinculadas muy estrechamente a la persona y a la concepción civil y política de la ciudadanía.

No solo eso, sino que, en los últimos tiempos, debido especialmente al desarrollo tecnológico, la protección del derecho a la intimidad y al haz de derechos que lo constituyen ha adquirido una mayor relevancia social y,

por tanto, jurídica, que, incluso, supera a otras libertades individuales tradicionalmente mucho más importantes.

Esta creciente relevancia en el ámbito del Derecho refleja, en realidad, la fuerza expansiva y el dinamismo consustancial al concepto mismo de intimidad. S. D. Warren y L. D. Brandeis, cuando esbozaron en 1890 una primera definición del derecho a la intimidad, no podían llegar a imaginar la incidencia de la informática en la vida privada de las personas o los problemas derivados para la protección de los datos personales. Su preocupación por la protección de la esfera privada surge como reacción a la intromisión de la prensa en el ámbito personal y familiar de la primera anticipando así uno de los aspectos más relevantes del derecho a la intimidad: el interés de los medios de comunicación por hacer público lo que corresponde a la vida privada. El derecho a la intimidad es concebido así como *the right to be let alone*, «el derecho a estar sólo» o «a ser dejado en paz». Entonces, se trataba de que los paparazzi no acosaran a su familia, no se entrometieran en sus fiestas privadas, en particular, en la celebración de la boda de una hija. Warren y Brandeis lograron un rápido éxito con su propuesta de reconocimiento de un derecho a la *privacy*, recogido prontamente por los tribunales americanos y después por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En esta primera definición puede observarse la impronta liberal, propia de la primera oleada de derechos y libertades fundamentales.

Se trata de proteger un espacio, en este caso íntimo, de la intromisión o injerencia de terceros, de decidir quién puede o no puede participar de las acciones, de las decisiones, de todo lo acaecido en ese ámbito que pertenece a los sujetos por el mero hecho de ser personas (Martínez de Pisón, 2016, págs. 411-412)

Por otra parte Ferrer Mac Gregor (2019) afirma lo siguiente: El concepto de intimidad es un concepto complejo, pues no ha sido estático en el tiempo ni en el espacio. Además de haber ido en evolución, varía en cada

región del planeta donde existe una visión propia del mismo y por tanto de sus senderos prácticos.

Pese a que en la doctrina y en la jurisprudencia no hay voces unívocas sobre el alcance de este concepto, se admite que íntimo es aquello que está lo más adentro posible. Lo que está en el interior del hombre.

En la doctrina se han distinguido diversas concepciones del derecho a la intimidad. A manera de síntesis se pueden identificar como relevantes las siguientes:

a) Concepto objetivo: esta postura, entre otras cosas, precisa que este concepto tiene su desarrollo en la denominada “teoría de los círculos concéntricos” o “teoría de las esferas”, a partir de la cual se considera que el núcleo, lo más interior, lo constituye lo íntimo; en una parte más externa encontramos lo familiar; en otra, lo secreto o confidencial; siendo la última esfera lo público. Esta postura es adoptada por el Tribunal Constitucional Español.

b) Concepto subjetivo: esta postura considera que “cada persona tiene derecho a controlar lo que de ella se conoce, los datos a ella relativos, y el ordenamiento jurídico debe establecer los mecanismos necesarios para que este derecho sea efectivo”. En este contexto, se ha considerado que “el atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos”. Es decir, existen determinados aspectos como la vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado.

La naturaleza jurídica del derecho a la intimidad puede visualizarse así en la negación al configurarlo como un típico derecho de defensa exclusiva.

Es decir, se concibe a este derecho “ya no solo como la potestad que tenemos de que un tercero conozca o no nuestra vida privada, sino

también la posibilidad de controlar lo que otros conocen de nosotros mismos”. El derecho a la intimidad es “un derecho subjetivo, de defensa de una parcela de nuestra vida que queremos mantener reservada, y de la que tenemos plena disposición”. El derecho a la intimidad, entonces, “se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean simples particulares o bien los poderes del Estado”. El derecho a la intimidad como derecho humano atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia, garantizando el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información, que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

En cuanto a su contenido, destaca Guzmán García que este derecho confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, en otras palabras, deberes de no hacer. Como se mencionó antes, se trata de un derecho subjetivo oponible a terceros.

En este contexto, se ha señalado que este derecho tiene un ámbito interno (ad intra) del individuo, y otro externo (ad alia). Es decir, por un lado, se constituye como una manifestación interna, es un neto derecho de defensa, y del otro extremo, en su carácter externo, es un derecho con una interpretación expansiva, la facultad que tenemos de decidir lo que queremos que otros conozcan de lo que a nosotros pertenece. Hay autores que han destacado que este concepto cubre una multitud de aspectos como

la violación de correspondencia, las escuchas telefónicas, la captura de fotografías, el voyerismo, etcétera, en tanto que son prácticas que pueden ser agresivas a la intimidad y que pueden generar, y de hecho han generado, mucha normatividad de protección, desde la legislación penal hasta la legislación sobre comunicaciones o incluso hasta un reglamento municipal sobre la apertura de ventas en edificios. Por ello, se dice que la conexión de este derecho con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, solo en ocasiones tenga proyección hacia el exterior. Asimismo, dentro de este derecho se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho de toda persona a que no se difunda información de carácter personal o profesional vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información. El derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal, entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado, a través de sus órganos, debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. El derecho a la intimidad protege así la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento. (págs. 460-462)

Derecho a la Privacidad

El término privacidad fue incorporado por la Real Academia Española como un vocablo castellanizado, recién a partir del año 2001, en la Vigésima Segunda edición del Diccionario de la Lengua Española. Es decir que hasta el año 2001 el vocablo privacidad fue una palabra extraña

al idioma castellano, y recién con posterioridad fue definido en el diccionario de la Real Academia Española como “Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión” (Saltor, 2013, pág. 30)

Quiroz Papa de Garcia (2016) también afirma lo siguiente : El término privacidad se deriva de lo privado. "Dícese de lo que tiene carácter particular (...). Personal, confidencial. Todo lo que concierne al llamado derecho privado" (Flores, 1987, p. 435). Lo conforman aquellas acciones propias, particulares y personales de los individuos, correspondiéndole solo al titular decidir sobre ellos. Constituye uno de los valores más importantes de respeto al ser humano. (pág. 2)

Maqueo Ramires & Barzizza Vignau (2019) nos indican lo siguiente: En sentido amplio de la privacidad permite, entonces, comprender por qué resulta de vital importancia para promover la libertad de acción de los individuos y su propia autonomía. “La privacidad es una condición de independencia respecto de la influencia y el poder de otros”. A partir de este derecho las personas gozan de ciertas esferas que permiten su desenvolvimiento, libre de interferencias, presiones y represalias, y con ello se promueve su autonomía para valorar de manera reflexiva y crítica las diversas situaciones que se les presentan, así como para elaborar juicios propios, ejecutarlos o, incluso, reaccionar ante circunstancias que no se ajustan a sus propias valoraciones, aun cuando éstas gocen de cierta popularidad. (Pág.24)

Cobos Campos (2013) nos indica dos puntos muy importantes: “*El derecho a la privacidad presenta siempre connotaciones relativas al comportamiento social de la persona titular del derecho*”. “*El derecho a la privacidad requiere de la proyección pública de su titular para hacerse efectivo*”. (pág. 5)

La privacidad se puede entender como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión. Por su parte, el derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal. Este derecho tiene dos componentes esenciales: el derecho de aislarse y el derecho de controlar la información de carácter personal.

(Mendoza Enríquez, 2019, pág. 672)

En el derecho estadounidense, Samuel Warren y Louis Brandeis, en su afamado ensayo *The Right to Privacy*, conceptualizan el derecho a la privacidad como el “derecho a ser dejado solo”. Los autores explican que este derecho se basa en el poder del individuo de evitar la publicación de sus pensamientos, sentimientos y emociones.

Para Warren y Brandeis, el bien jurídico que este derecho protege lo distingue del derecho de propiedad, ya que radica en “la tranquilidad del espíritu y en el alivio que proporciona el poder de impedir [la publicación de sus pensamientos, sentimientos y emociones]”. Ese reconocimiento al poder de decisión no es otra cosa más que un reconocimiento a la voluntad del individuo, su poder de determinar por sí solo si se publican o no sus ideas. (Fernández de Marcos et al 2019, págs. 83-84)

A partir del ensayo *The Right to Privacy*, el concepto de privacidad se define casi de la misma manera y se mantiene el elemento constante de que la privacidad se describe como un derecho a ser dejado en paz y un derecho de cada uno individuo para determinar, en circunstancias normales, cuáles son sus pensamientos, los sentimientos y las emociones comunicadas con otros.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que el derecho a la privacidad tiene dos componentes principales:

- a) el derecho de aislarse y
- b) el derecho a controlar la información personal, incluso después de haberla difundido.

Como se ha dicho, es en este segundo componente del derecho a la privacidad en el que se configura y manifiesta el derecho a la protección de datos personales. En este sentido, si bien la garantía del derecho a la protección de datos personales no significa por sí misma una garantía efectiva del derecho a la privacidad, sí supone un componente primordial para dicha salvaguarda, es decir, el derecho a la protección de datos personales no significa por sí mismo privacidad, pero no puede haber privacidad sin la garantía del derecho a la protección de datos personales. (Mendoza Enríquez, 2019, pág. 673)

Derecho a la Autodeterminación Informativa

Es el derecho que tiene toda persona de acceder y controlar la información personal registrada en bancos de datos públicos o privados, es el único que ejerce las facultades de: a) Solicitar la corrección, rectificación, actualización o modificación de datos inexactos. b) Solicitar la cancelación de datos obsoletos, inapropiados o irrelevantes. c) Facultad de solicitar la cancelación de datos personales obtenidos por procedimientos ilegales. c) Facultad de exigir que se adopten medidas suficientes para evitar la transmisión de datos a personas o entidades no autorizadas.

Como tal, faculta a los individuos decidir qué datos son los que pueden o no ser conocidos, autorización que debe ser expresa, porque es ella quien controla la información o los datos que se refieren a su persona, que no es más que la forma de preservar su privacidad, frente al peligro de las bases de datos y al uso de las nuevas tecnologías y sus potentes herramientas de acopio y procesamiento, que ha generado nuevas modalidades de amenaza

y agresión a los derechos y libertades, tipificados como delitos informáticos. Por los que toda persona debe contar con efectivas garantías legales que protejan el tratamiento de sus datos personales. Es así que, "Las nuevas condiciones de ejercicio de los derechos humanos han determinado una nueva forma de ser ciudadano en el Estado de Derecho de las sociedades tecnológicas (...) (Marecos, 2010, p. 52). (Quiroz Papa de García, 2016, pág. 4)

Bazán (2005) afirma de manera similar que: El derecho de autodeterminación informativa consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios de éstos y qué uso les darán, y se ejercita genéricamente a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Además, ofrece una textura que resulta acorde con los modernos desafíos informáticos, puesto que, abandonando el concepto de intimidad como libertad negativa, permite avanzar hacia una fase activa del proceso de circulación de la información personal brindando protagonismo al interesado al posibilitarle el ejercicio de un adecuado control sobre la misma.

Como se afirmara, el derecho de la autodeterminación informativa es un derecho a saber y también un derecho a la transparencia del procesamiento de datos, el cual a su vez es una parte fundamental del concepto moderno de democracia. (pág. 111)

Murillo de la Cueva (2007) también nos indica lo siguiente: El control que nos ofrece este derecho fundamental descansa en dos elementos principales. El primero es el del consentimiento del afectado como condición de licitud de las actividades de captación y utilización de datos personales por terceros. Consentimiento inequívoco, libre e informado que permite a la persona a la que se refieren autodeterminarse informativamente. No obstante, es claro que en ciertas ocasiones ha de ser posible tratar información personal sin que medie la autorización del afectado. Por eso, y aquí viene el segundo elemento, la ley puede

autorizarlo expresamente, bien de forma general, al darse las circunstancias por ella previstas, o caso por caso. Así, consentimiento y habilitación legal son los títulos que justifican el tratamiento de datos personales. (pág. 20)

El derecho a la autodeterminación informativa es un derecho fundamental que habilita a la persona para decidir, por sí sola, sobre la difusión y utilización de sus datos personales con un fin determinado y con independencia del tipo de soporte (físico o electrónico) en el que se encuentren los datos personales.

Desde una acepción genérica, el término “autodeterminación” significa “determinar por sí mismo”, que se puede traducir como la capacidad de decidir por uno mismo, y en relación con el tratamiento de los datos personales esta expresión se vincula con la facultad del titular de los datos para decidir sobre el uso que se da a su información y tener control sobre la misma. (Fernández de Marcos et al 2019, pág. 82)

La autodeterminación informativa es un reconocimiento a la libre autonomía de la persona para controlar lo que ocurre con su información personal. Por control no se refiere únicamente a la publicación o revelación de la misma, sino a un poder de decisión que va más allá, una vez que la información está fuera de su poder. Es decir, se trata de un derecho que establece la voluntad de la persona como una base jurídica para el tratamiento de datos personales. Por ello, inicialmente el Tribunal Constitucional alemán lo derivó del derecho a la personalidad, dado que el control de la información personal es una prerrogativa necesaria para el desarrollo del individuo.

De acuerdo con el tribunal germano, el derecho fundamental a la autodeterminación informativa garantizaba, en efecto, la facultad del individuo de decidir básicamente por sí solo sobre la difusión y la utilización de sus datos personales.

El auge de la sociedad y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), desde finales del siglo XX, ha reforzado la necesidad de dotar al individuo de la facultad de control sobre su propia información. Sin embargo, el acelerado uso de las TIC también puede colocar a la persona en una situación de vulnerabilidad donde se vuelve más difícil e incluso hoy en día materialmente imposible que el titular pueda controlar el uso que se hace de su información personal, sobre todo en el entorno electrónico. Es por ello que, en la actualidad, el derecho a la autodeterminación informativa requiere de la ayuda de otros factores y en especial como responsabilidad proactiva y de la ética de todos los que intervienen en el tratamiento, para la consecución final de su objetivo, que es el lícito tratamiento de la información personal.

La relación entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la protección de datos personales es estrecha, pues resulta imposible entender uno en ausencia del otro.

Por un lado, el enfoque del derecho a la autodeterminación informativa entiende a la voluntad del titular como a la adecuada para determinar y controlar la divulgación y el uso de los datos personales como el bien jurídico protegido. En este sentido, la voluntad expresada mediante el consentimiento es el sustento preponderante para legitimar los tratamientos de datos personales y cualquier otra base de legitimación al tratamiento

es meramente una excepción. La protección de datos personales, en cambio, aporta los medios legales necesarios para garantizar la autodeterminación informativa a través del reconocimiento de derechos específicos para los titulares. (Fernández de Marcos et al 2019, págs. 85-86)

Derecho al acceso a la información Pública

Es la facultad de las personas de solicitar y acceder a la información pública que se encuentra en todas las entidades del Estado y las empresas privadas que presten servicios al público, Asimismo, se entiende por información pública, al conjunto de datos almacenados o creados por los diferentes organismos gubernamentales y que precisamente, por tener carácter público pertenece a todos los miembros de la sociedad, y que pueden ser solicitados sin expresión de causa o explicación alguna, y con solo el costo de su reproducción. (Quiroz Papa de García, 2016, pág. 1)

Landa Arroyo (2017) también no afirma de manera similar que: *“El derecho de acceso a la información pública protege el acceso sin restricciones a la información almacenada en algún tipo de registro o documento que obra en el poder del Estado”*. (pág.66)

El acceso a la información, consagrado como un derecho fundamental, es indispensable en cualquier sociedad democrática y fortalece el estado de derecho ya que ayuda a entender el quehacer de los sujetos obligados y contribuye a transparentar la forma en cómo operan, cómo gastan y que tipo de información producen. Acceder a información pública también contribuye a tener un vínculo jurídico y cercano entre los gobernados y los sujetos obligados, fortalece la transparencia y la rendición de cuentas. La obligación no solo consiste en otorgar información, sino también en orientar al solicitante en el caso en que no sea la autoridad competente. (Moreno González, 2019, pág. 430)

Este derecho de acceso a la información pública adquiere una dimensión importantísima cuando se le observa a partir de las connotaciones tecnológicas y sociales de la así llamada “sociedad de la información”. En efecto, en esta sociedad, donde la información ha adquirido un valor económico en proporciones verdaderamente insospechadas, se están gestando las condiciones para una sociedad más abierta y transparente. La “sociedad de la información” no sólo ha transformado los conceptos

sociales de distancia y tiempo, sino que también ha influido decididamente en el concepto de “opinión pública” y “participación ciudadana”, la cual ahora puede formarse con total prescindencia de las condiciones existentes en un determinado país y coyuntura temporal. Estas condiciones también han permitido poner a disposición de los ciudadanos medios para acceder a informaciones y datos esenciales para la toma de decisiones en todos los campos, también en aquellos que son interesantes para la participación política activa. Estos datos e informaciones circulan en todas las direcciones, están disponibles en cualquier momento y ya no dependen de limitaciones tales como las horas de servicio de oficina pública o de las posibilidades reales de traslación física al lugar donde dichas informaciones están conservadas. Probablemente estas características pueden traer consigo la promesa de conseguir algún día una sociedad más abierta que permita desarrollar una democracia participativa verdadera. El acceso a la información pública permite que el ciudadano pueda controlar efectivamente dichos actos, no sólo por medio de un constatación de los mismos con la ley, sino también ejerciendo el derecho de petición y el de obtener una transparente rendición de cuentas. Se trata, entonces, de un control en manos de los gobernados, que junto a los otros controles ideados en el marco del Estado de Derecho, contribuyen a fortalecer la transparencia de la función pública y la reducción de los ámbitos posibles de corrupción. (Estrada Cuzcano, 2004, págs. 2-3)

Datos personales sensibles

En la ley (N°6534/20) de Protección De Datos Personales Crediticios de Paraguay en su inciso b) nos da la definición de datos sensibles, y es la siguiente:

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles los datos

personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.

Privacy International (2018) nos afirma similar que: Es común que se distingan determinados datos personales como “datos sensibles”, una categoría especial de datos que, al ser tratada, requiere niveles adicionales de protección. Esta categoría de datos implica la existencia de mayores salvaguardas, además de limitaciones a las bases jurídicas permitidas para su tratamiento.

La mayoría de las leyes no proporcionan una definición sino que ofrecen una lista de datos que constituyen los datos personales sensibles, o una lista de categorías especiales de datos personales. Sin embargo, en algunas jurisdicciones como Colombia, las disposiciones sobre datos personales sensibles se refieren a datos que pueden impactar en la privacidad de las personas, o datos cuyo uso indebido puede resultar en discriminación.

En general, las categorías de datos identificados como sensibles están vinculadas con las formas de discriminación abordadas en los instrumentos de derechos humanos y las protecciones constitucionales que consagran la no discriminación².

No existe una lista exhaustiva de lo que constituyen datos personales sensibles. Sin embargo, existe amplio consenso en que los datos relacionados con la siguiente información son datos personales sensibles:

- (a) el origen racial o étnico de una persona,
- (b) las opiniones políticas,
- (c) las convicciones religiosas o filosóficas, u otras convicciones de naturaleza similar,

(d) la afiliación sindical,

(e) los datos relativos a la salud física o psíquica,

(f) los datos relativos a la orientación sexual,

(g) la comisión o presunta comisión de delitos, o cualquier proceso por delitos cometidos o que se presumen cometidos, la resolución de dicho proceso o la sentencia de cualquier órgano jurisdiccional en dicho proceso,

(h) los datos biométricos,

(i) los datos genéticos.

También se deben considerar otras categorías que podrían incluirse, por ejemplo, los datos financieros, los números de seguridad social y los datos relativos a niños. Algunos países también han debatido sobre la posibilidad de agregar otras categorías de datos que requieren protección adicional debido a su “sensibilidad” dentro de su propio contexto nacional. Por ejemplo, en India, la “información de casta” se considera un dato personal sensible. (pág. 28)

Mille (1996) también opina similar que: Se califican de sensibles determinadas clases de informaciones (o datos) personales, que pueden no referirse al círculo íntimo ni al privado y aún encontrarse entre aquellas que el sujeto pone intencionalmente en el dominio público. En todos los derechos positivos que tratan el tema estas informaciones (o datos) son: la raza (en algún caso también el color de la piel) la religión o las "convicciones" (filosóficas, teosóficas o referentes a un particular estilo de vida, como vegetariano, nudista, etc.) la tendencia política, la filiación sindical, el estado de salud y las "costumbres" sexuales. Aunque ninguna ley lo expresa taxativamente, el conjunto de informaciones mencionado en el punto anterior, resulta "sensible" en cuanto se refiere a aspectos de la realidad que, a lo largo de la historia, han dado lugar a discriminaciones sociales, políticas o económicas. Ocupan un lugar separado las informaciones (o datos) referentes a procesos y condenas civiles y penales

y a antecedentes desfavorables respecto del cumplimiento de obligaciones de crédito, de seguro o de empleo. (pág. 1365)

Fuentes de información

“Las fuentes de información son los instrumentos que ayudan a localizar y recuperar los documentos y la información. El concepto de fuente de información ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, así como el término para designarlas”. (Losantos Viñalás, 2011, pág. 3)

Martin Vega (1995) opina similar que: *“Las fuentes de información tienen como objetivos principales buscar, localizar y difundir el origen de la información contenida en cualquier soporte físico, no exclusivamente en formato libro, aunque sus productos más elaborados y representativos sean los repertorios.”*

Encontramos una definición concreta dentro de la ley (N°6534/20) de Protección De Datos Personales Crediticios de Paraguay, que es la siguiente:

- a. **Fuentes de información:** Cualquier persona o entidad pública o privada que en el ejercicio de sus funciones o actividades, gestionen una base de datos personales o crediticios.

Información Pública

La pública, es aquella información que la vida de relación nos obliga a librar a terceros determinados o indeterminados. Las informaciones se hacen públicas de hecho, cuando la realidad que expresan se pone sin condicionamientos en el dominio público, y de derecho, cuando la información se refiere a actos jurídicos objeto de publicidad o a condiciones que resulta obligatorio dar a conocer en cumplimiento de alguna norma jurídica exigible.

Cada círculo de la vida tiene sus propias reglas. Lo que sería mera charlatanería en una relación común, se transformará en una seria violación para los obligados a guardar un secreto. Aquello cuya averiguación constituiría una grave indiscreción por parte de un ajeno,

resulta un acto de debida preocupación por parte de un familiar. El político o el artista popular deberán reconocer límites más estrechos para su ámbito privado que el que puede pretender una persona común. (Mille, 1996, pág. 1364)

Cuando la información se encuentra en poder del Estado, en cualquiera de los órganos que conforman la organización estatal, este derecho a la información toma una naturaleza particular, en tanto y en cuanto esta última se transforma en "información pública" (por la calidad personal de quien la posee o dispone). (Peyrano, 2005)

Muñoz Cañavate (2001) afirma lo siguiente: Las Administraciones Públicas son instituciones de flujos intensos de información y como tales son sujetos de estudio que debemos analizar como sistemas de información. Tanto es así que para Cleveland (1986), Administración Pública e información es lo mismo, ya que la Administración trabaja con información y el producto de la Administración no es otro que información que ha sido transformada.

Nos referimos a la información del sector público, desde una perspectiva general, como toda aquella información que sirve al ciudadano.

A diferencia de la información científica y técnica, cuyos límites vienen marcados por sus propios usuarios, especialistas en cada área de conocimiento; la información que se deriva de los flujos informativos entre Administración y administrado, no tiene los límites anteriores, ya que cualquier ciudadano es usuario potencial de los servicios de una Administración (local, regional o nacional) y la información que se deriva de esos servicios ser motivo de tratamiento. (págs. 34-35)

El concepto de información pública ha tenido una evolución constante. Si bien es cierto que la información pública "es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio

de funciones de derecho público”. También es cierto que se han ampliado los sujetos que producen y ostentan la información por el ejercicio público de sus funciones (Moreno González, 2019, págs. 427-428)

Información Privada

Es privada aquella información, valiosa o no, prestigiante o descalifica toda, que no se vela necesariamente con el secreto, pero que corresponde a la vida personal o familiar y se considera por tanto naturalmente reservada a cada quien y a los íntimos de cada quien y protegida de la curiosidad de los ajenos. (Mille, 1996, pág. 1364)

Marco conceptual

Protección de Datos Personales.

La protección de datos suele definirse como la legislación diseñada para proteger los datos personales. En las sociedades modernas, con el fin de empoderar a las personas a controlar sus datos y protegerlas de abusos, es esencial que la legislación de protección de datos restrinja y estructure las actividades de las empresas y los Gobiernos. En repetidas ocasiones, estas instituciones han demostrado que, a menos que existan normas que restrinjan su accionar, procurarán recoger y explotar la mayor cantidad de datos que estén a su alcance para conservarlos y compartirlos con terceros, sin decirnos absolutamente nada al respecto. (Privacy International, 2018, pág. 25)

Maqueo Ramires & Barzizza Vignau (2019) nos afirman que la protección de datos Personales: Se trata, así, de un medio para garantizar que el ámbito privado de las personas esté exento o inmune de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros (sean del sector público o del sector privado), a partir de su información personal. (Pág. 25)

La protección de datos personales se constituye tanto en un derecho humano que fortalece el resguardo del ámbito de privacidad de las personas a partir de la información que les concierne (y por lo cual comparte con este algo de su contenido esencial), como en un derecho con contenido propio, directamente relacionado con el tratamiento de los datos personales durante todo su ciclo de vida (esto es, desde su recolección hasta la supresión o borrado del dato). Ciertamente, no se trata de impedir u obstaculizar el tratamiento de datos personales, sino de evitar que el mismo sea injustificado o desproporcionado. (Maqueo Ramires & Barzizza Vignau, 2019, págs. 27-28)

Landa Arroyo (2017) también refiere lo siguiente: El manejo de información, generada por o a partir de las actividades que realizan las

personas, debe estar sujeto a un control estricto, dado que la misma está vinculada con aspectos personalísimos que atañen solo a su titular.

Por ello, el derecho a la protección de datos personales faculta a su titular a ejercer control sobre la información que sea recolectada, registrada o almacenada en base de datos, archivos o registros de cualquier tipo. (pág. 75)

El derecho a la protección de datos personales se construye a partir del derecho a la intimidad y, además de implicar la obligación del Estado de garantizar la protección de la información personal contenida en archivos, bases de datos, ficheros o cualquier otro soporte, sea documental o digital, concede al titular de tal información el derecho de control sobre ella, esto es, a acceder, revisar, corregir y exigir la omisión de los datos personales que un ente público o privado tenga en su poder. Este derecho, conforme a lo que mencionamos antes, y según GALÁN, también se vincula con derechos o principios constitucionales y de derecho de gran valor, tales como la dignidad humana, la libertad individual, la autodeterminación y el principio democrático. Por lo que la autora mencionada sostiene: La protección de datos personales, aun reconociendo la dinamicidad de su contenido objetivo, derivada de los cambios tecnológicos, garantiza a la persona un poder de control de contenido positivo sobre la captura, uso, destino y posterior tráfico de los datos de carácter personal. Por tanto, este derecho abarca aquellos datos que sean relevantes para el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar. (Arellano Toledo & Ochoa Villicaña, 2013)

Mendoza Enríquez (2019) afirma similar que el: Derecho de protección de datos personales: confiere a las personas control sobre su información personal. Se manifiesta a través de los denominados derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición frente al tratamiento de datos

personales. El titular del dato personal tiene el poder para decidir quién, cuándo, cómo y hasta qué punto utilizan su información personal. Al igual que los demás derechos humanos, no es un derecho absoluto y su ejercicio solo puede estar limitado a aquellas restricciones prescritas en ley que resulten razonables en una sociedad democrática, por ejemplo: seguridad nacional, seguridad pública, preservación de la salud, prevención del delito y la protección de los derechos y libertades de los demás. (pág. 675)

La protección de datos personales es un derecho autónomo e independiente que gira en torno al individuo, es decir, a la persona física titular de esos datos personales. El objeto de este derecho es la protección del individuo frente al tratamiento ilícito de sus datos personales, y aunque se incluye cualquier tipo de tratamiento, es cierto que se presta especial atención cuando en dicho tratamiento se utilizan tecnologías de información y comunicaciones. El centro de este derecho lo constituye la persona y, por tanto, es a quien se protege frente a un posible tratamiento ilícito de su información por parte de terceros, estableciendo reglas e instituciones que tienden a velar porque el tratamiento se realice conforme a las disposiciones legales y principios jurídicamente aceptados.

El derecho a la protección de datos personales tiene una indiscutible relevancia, pues aunque su importancia a veces pasa desapercibida, no se trata de un derecho humano (o fundamental) por capricho del legislador (no solo nacional sino internacional), sino que se trata de un derecho humano constitucionalmente reconocido que entronca directamente con la dignidad¹⁷³⁰ humana y la libertad de la persona, y su relevancia, histórica, presente y futura es indiscutible, aunque a veces sea bastante desconocida o minusvalorada. Cada vez más, mediante el tratamiento de nuestra información personal, se nos puede llegar a controlar por terceros, impidiéndonos desarrollar nuestra vida normal, atentando contra nuestra libertad y dignidad como personas. El titular de los datos corre peligro de

convertirse en un ciudadano de vidrio, transparente a los ojos de todos.
(Fernández de Marcos et al 2019, págs. 689-690)

Bancos de datos

Los datos personales que son sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

Riascos Gómez (2008) también afirma lo siguiente: *“Bancos de datos. Significa cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado”* (pág. 11)

“Los bancos de datos, son aquellos archivos de información expresada en lenguaje digital, cuyos registros se encuentran organizadamente interrelacionados, compilados con miras a su almacenamiento, procesamiento y recuperación mediante técnicas y sistemas informáticos.” (Mille, 1996, pág. 1363)

Base de datos

“Conjunto de datos organizados de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información” (Española, 2021)

Una base de datos es un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

(Fernández de Marcos et al 2019, pág. 105)

Dato

En el diccionario de la real academia Española define a dato como *“Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para reducir las consecuencias derivadas de un hecho”*. (Española, 2021)

La definición del Diccionario de la Lengua Española nos indica entonces en esencia, y más allá de los matices de las distintas

acepciones que brinda, que la función que cumplen "los datos", es la de permitir conocer. El acceso al "conocimiento" a través de los "datos", es posible, gracias a que los integrantes de la especie comparten códigos comunes de percepción, interpretación y comunicación.

Los datos pueden emanar o ser extraídos, de documentos u otros soportes físicos que los contengan, sin carácter "representativo". (Peyrano, 2005)

Por otra parte Cerda Silva (2012) indica lo siguiente: Un "dato" es una unidad básica de información; ahora, cuando la información que porta el dato es relativa a una persona determinada o susceptible de serlo, se denomina dato personal o dato nominativo, esto es, una unidad de información que se predica de persona determinada o determinable. (pág. 19)

Por dato, entenderemos el resultado de la traducción de informaciones a un lenguaje digital, de modo que las informaciones significadas por los datos resulten procesables en computadores. En mi acepción, dato es un puro signo constituido por una serie de valores binarios, correspondiendo denominar como información los significados expresados por tales signos. (Mille, 1996, págs. 1362-1363)

Datos Personales

Se puede definir a dato personal como toda información referida a personas físicas o de existencia ideal determinada o determinable. Son su nombre personal, sexo, nacionalidad, domicilio, estado civil, inscripción a un seguro social o alguna afiliación política.

Lo personal tiende a ser confundido con lo privado, puesto que las palabras son sinónimas en el lenguaje corriente. Sin embargo, para el tipo de leyes que en esta ocasión nos preocupa, dato personal no es necesariamente un dato que traduzca información secreta o privada. Con

dato personal, se alude a las informaciones (o a los datos) que pueden ligarse directa o indirectamente con un individuo identificado o identificable. Cualquier información, por inocua o fragmentaria que sea, es personal si se refiere a un sujeto determinado o determinable. (Mille, 1996, pág. 1364)

El concepto de dato personal como “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”.

Podemos dividir el estudio de dicha definición en cuatro apartados:

- A) cualquier información
- B) concerniente
- C) persona física
- D) identificada o identificable

Los componentes antes mencionados son reiterativos en los principales cuerpos normativos internacionales en la materia.

El concepto “datos personales” abarca información sobre las personas con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etc.). Esto es, comprende información relativa a la vida privada y familiar del individuo, así como también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o a su actividad económica o social. (Fernández de Marcos et al 2019, pág. 211-213)

Hábeas data

El término "hábeas data", se deriva de los vocablos "conserva", "trae", "encuentra". Compuesto a su vez, de dos términos: Data.- Acusativo plural de datum, término en inglés, que como sustantivo plural significa "información o datos". Hábeas.- Segunda persona del presente subjuntivo del latín habeo (habere), cuyo significado es "téngase en posesión" "exhibir", "tomar", "traer", "que se tenga, traiga o exhiba o presente los datos". (Quiroz Papa de Garcia, 2016, pág. 5)

Según las particularidades léxico-jurídicas del país de que se trate, puede conceptuarse al hábeas data como una acción, una garantía constitucional, un procedimiento jurisdiccional de trámite especial y sumarísimo, un proceso constitucional o un recurso protectorio del derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de los datos personales, frente a los posibles excesos del poder de registración precisamente de la información de carácter personal.

En otras palabras, a través del hábeas data el legitimado (persona física o jurídica) puede acceder al conocimiento de sus datos personales y los referidos a sus bienes y al destino de tal información que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado, de soporte, procesamiento y provisión de la información; y, en determinadas hipótesis (por ejemplo, falsedad o uso discriminatorio de tales datos), exigir la supresión, rectificación, actualización o el sometimiento a confidencialidad de los mismos. (Bazán, 2005, pág. 90)

Responsables y encargados del tratamiento de datos

Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro base o banco de datos.

El responsable del tratamiento de los datos es la persona física o jurídica, pública o privada que, sola o junto con otros, determina los fines y los medios del tratamiento de los datos personales, es decir, el “por qué” y el “cómo”.

El encargado del tratamiento es la persona física o jurídica, pública o privada que, sola o junto con otros, realiza el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, es decir, suele limitarse a proporcionar soluciones técnicas, los “métodos y los medios” de tratamiento. (Privacy International, 2018, pág. 30)

Titular de los datos

Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

El titular de los datos personales es la persona física a quien corresponden o conciernen los datos personales sujetos a tratamiento y por tanto es a quien se considera como sujeto de protección del derecho a la protección de datos personales.(Fernández de Marcos et al 2019, pág. 850)

Tratamiento de datos

Son las operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

Privacy International (2018) dice lo siguiente: La definición de tratamiento debe abarcar el ciclo de vida completo de los datos, desde su creación hasta su eliminación, además de su uso para revelar otro tipo de información.

Una definición de ejemplo: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación supresión o destrucción.

Teniendo esto en cuenta, Privacy International propone que la definición de “tratamiento” incluya específicamente la generación de datos. Se trata de una actividad que, hasta la fecha, no ha sido abordada

explícitamente en la legislación de protección de datos, y que debe ser regulada y controlada. Asimismo, es una actividad por la que las personas deben recibir protección.

Esta sugerencia se basa en un análisis de Privacy International que demostró que los problemas relacionados con lo que se conoce como “explotación de datos” suelen comenzar con una generación excesiva de información, debido a que la generación es la condición previa para el tratamiento posterior. Esta generación excesiva de datos recogidos a través de los sistemas y los servicios que utilizamos, junto con las causas principales como la falta de conciencia, transparencia y responsabilidad, dan lugar al problema fundamental de desequilibrio de poder en un mundo dominado por los datos. Sumar esta actividad a la definición de “tratamiento” complementaría el “principio de limitación de uso” y el concepto de “minimización de datos”. (págs. 29-30)

El objetivo de la normatividad de protección de datos personales es garantizar al titular de los mismos el tratamiento lícito y legítimo de sus datos personales. El concepto de tratamiento, por tanto, resulta uno de los más trascendentales en la normatividad de datos personales, pues, para empezar, solo partiendo de este concepto podremos delimitar si una actividad específica se encuentra bajo la aplicación de la legislación. En el ámbito nacional e internacional existen diversas y prolíficas definiciones de “tratamiento”, cada una con particularidades pero que en esencia hacen referencia a las actividades que involucran la ejecución de determinados procedimientos o acciones tendientes a la utilización de datos personales por parte del responsable, el encargado del tratamiento o un tercero. (Fernández de Marcos et al 2019, pág. 860)

Usuario de datos

Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

Vida privada

Las acciones de la persona serán externas cuando estas se presenten a los demás abiertamente o serán internas mientras estén en el espacio interior de la persona. Este es el terreno de lo privado, lo propio, la esfera de máxima intimidad.

La vida privada es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, por ende, es intrascendente y no tiene impacto en la sociedad de manera directa; en principio, en ésta los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

La vida privada engloba todas aquellas manifestaciones que están apartadas de la proyección pública del individuo, de cuyo papel cada uno está llamado a representar en la sociedad, en virtud del cual se nos imponen ciertos contactos o relaciones con terceros. (Hidalgo Rioja, 2017, pág. 6)

Maqueo Ramires & Barzizza Vignau (2019) También refieren: La aparición de los sistemas de cómputo y, posteriormente, el desarrollo e incorporación del internet a la vida cotidiana dan lugar a incluir en este concepto de vida privada el derecho de las personas “para determinar por sí mismas cuándo, cómo y en qué medida se comunica a otros la información sobre ellas”. (Pág. 21)

El derecho a la vida privada protege el secreto de todos los datos que se produzcan en ese espacio reservado, es decir, prohíbe la divulgación o circulación de la información capturada, sin consentimiento del titular, en ese espacio de protección reservado a la persona. Y, finalmente, la protección de la vida privada protege el derecho a la propia

imagen, es decir, el derecho a que la imagen no sea utilizada sin el consentimiento del titular. (Maqueo Ramires & Barzizza Vignau, 2019, pág. 22)

El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”. Así, tal concepto presenta tanto una dimensión personal, como una dimensión colectiva. (Maqueo Ramires & Barzizza Vignau, 2019, pág. 24)

Vida privada: es la esfera de la vida que se decide dejar en el ámbito de lo privado o de lo íntimo y que no puede ser invadida por persona o entidad alguna. Aquello que se decide dejar fuera del conocimiento de lo público. La protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida protegida de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. (Mendoza Enríquez, 2019, pág. 674)

Variables	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Técnicas
Protección de datos personales	La protección de datos personales son un conjunto de medidas aplicadas a derechos fundamentales protegidos, que las personas pueden ejercer para salvaguardar y poner a su total disposición, datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, incluso para su modificación u ratificación si así se lo requiriese.	Derechos fundamentales.	1.1-Derecho a la intimidad y privacidad 1.3-Derecho a la autodeterminación informativa. 1.4- Derecho del acceso a la información pública.	Investigación. Encuesta.
		Datos sensibles o especialmente protegidos.	2.1- El origen racial o étnico. 2.2- Afiliación a organizaciones sindicales o políticas. 2.3-Creencias religiosas o morales. 2.4- Estado de salud	
		Fuentes de información.	3.1- Información de carácter privado 3.2- Información de carácter público.	

Marco Metodológico

Tipo de Investigación

El presente trabajo será realizado bajo el planteamiento metodológico del enfoque mixto Cualitativo-Cuantitativo, puesto que éste es el que mejor se adapta a las características de la investigación.

El enfoque mixto es un conjunto de procesos “Sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recolectada, y lograr un mayor entendimiento del fenómeno” (Hernández Sampieri et al, 2010, pág, 546)

Diseño de Investigación

La investigación ha sido realizada bajo un Diseño no Experimental puesto que se ha analizado la protección de datos junto con el acceso a la información y así también las normas jurídicas en base a los datos ya existentes, con la investigación se llevan a cabo un proceso de explicación y no experimentación.

Nivel de conocimiento esperado

En base a las normativa jurídica del Paraguay, siguiendo el orden de prelación establecido y por medio del nivel descriptivo en la investigación, se trata de dar cuenta de aquellas disposiciones que el legislador ha puesto al alcance de los ciudadanos para hacer efectivo sus derechos fundamentales y en consecuencia la protección de sus datos.

Población, muestra y muestreo

Se toma como población a profesionales del derecho, como muestra se realiza una encuesta a profesionales del derecho de la ciudad de Asunción.

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica utilizada para esta investigación fue una combinación tanto del enfoque cualitativo, así como del enfoque cuantitativo ya que nos da la pausa a poder entender los datos obtenidos y así hacer un análisis exhaustivo para llegar al resultado más óptimo.

Los instrumentos utilizados son de contenido documental y bibliográfico, así también se realizó una correlación de la información obtenida a través de encuestas realizadas para compararla en cuanto a nuestro propósito de la investigación.

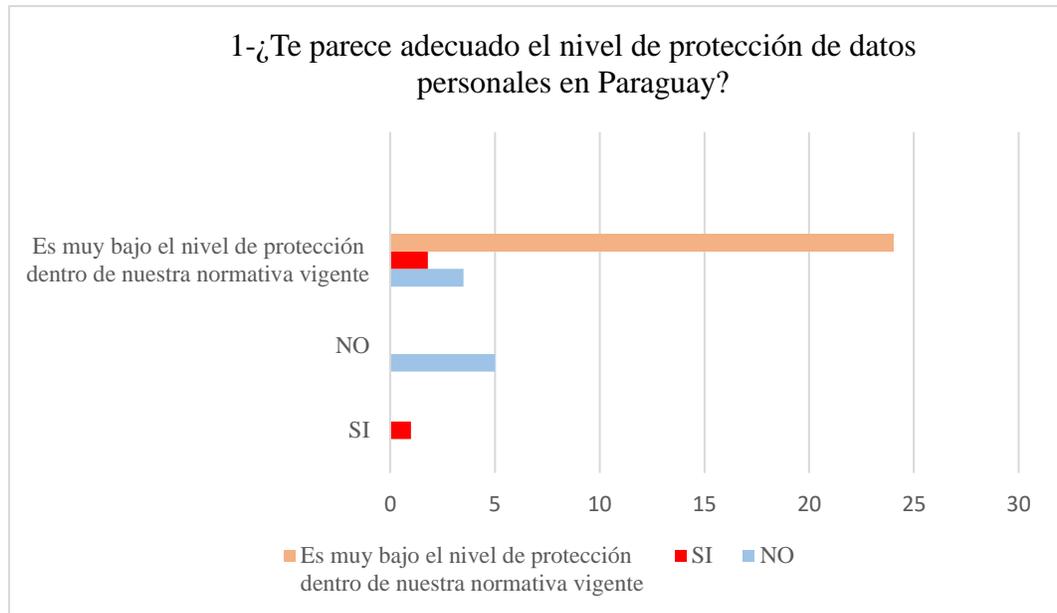
Descripción del Procedimiento del análisis de los datos y representación de los resultados.

Se realizaron encuestas por medio de la plataforma Google Formulario, en la cual se realizaron preguntas específicas de la investigación. Luego se analizaron las respuestas de cada encuestado en la cual se realizó un desglose de cuantas personas respondieron de forma positiva o negativa.

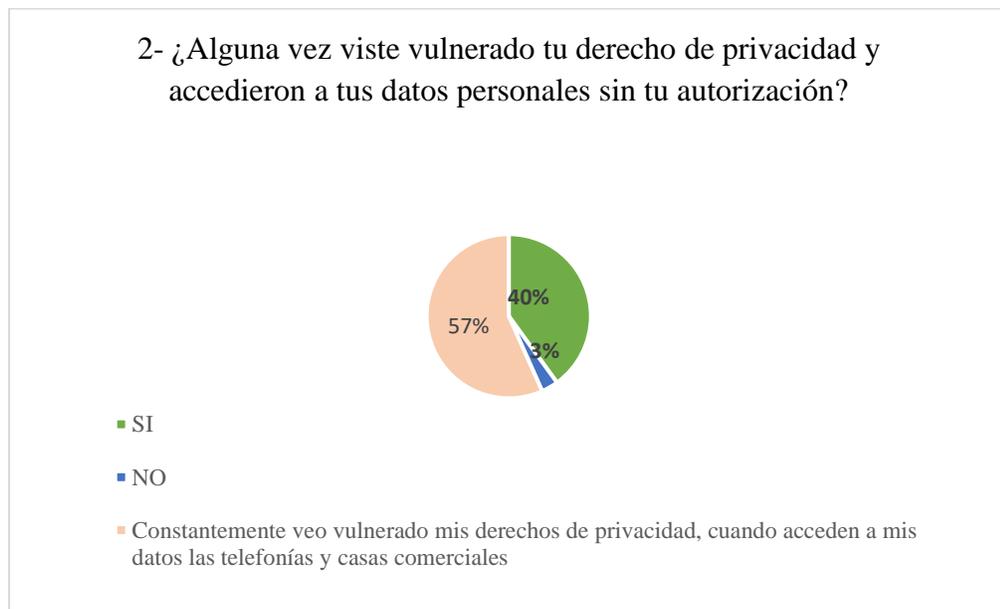
Marco Analítico

Presentación y Análisis de los Resultados

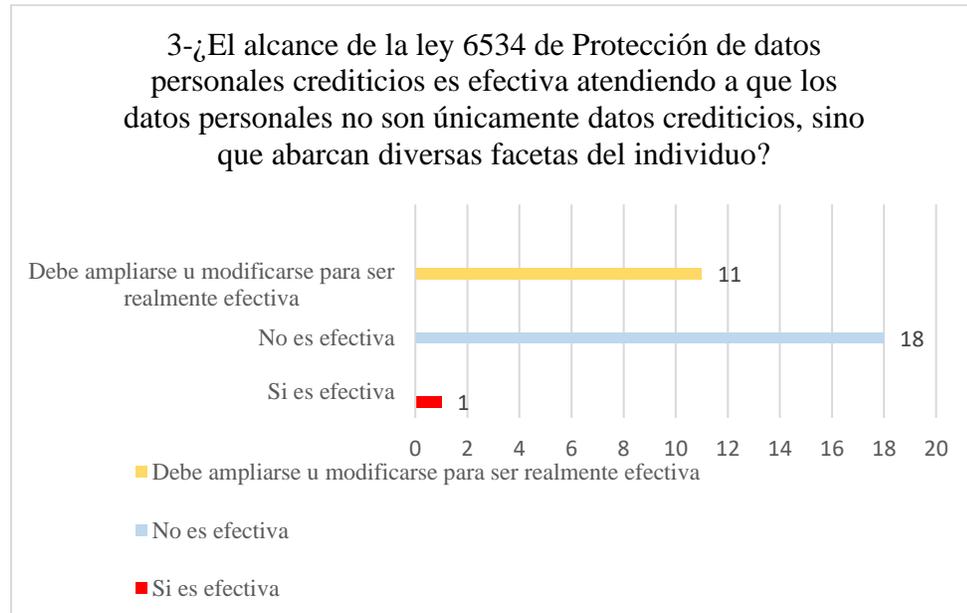
La encuesta realizada lo respondieron 30 profesionales del derecho de la ciudad de Asunción, a continuación se mostraran las preguntas y resultados recolectados a través del Formulario de Google.



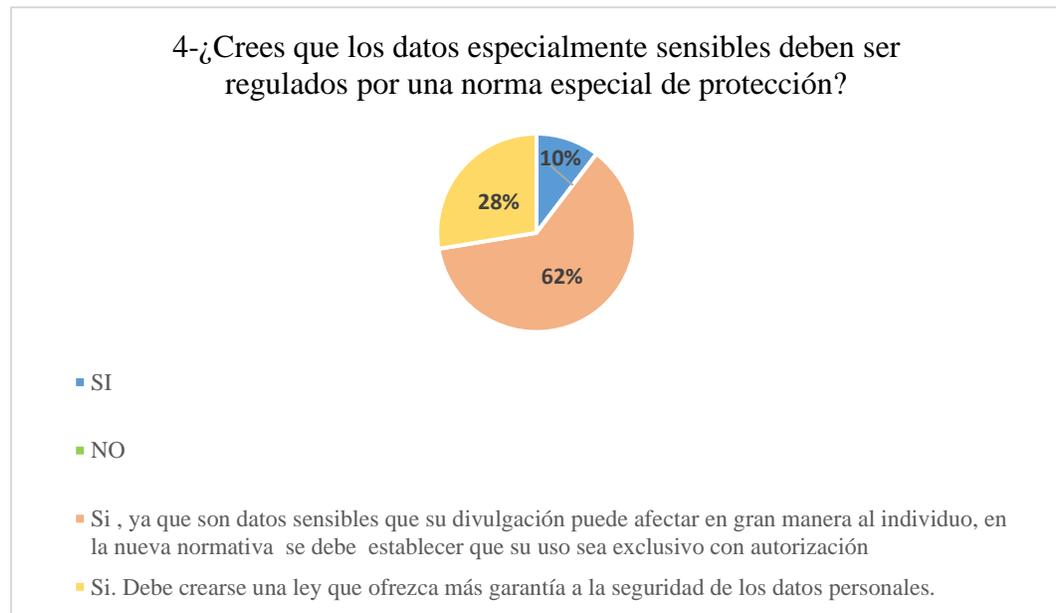
Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

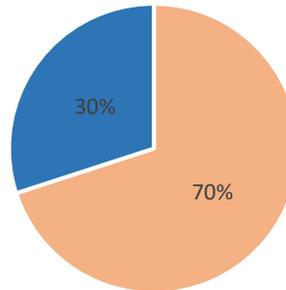


Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

5-¿Desde tu punto de vista, que paso se debe dar para que Paraguay sea reconocido por los Organismos de Protección de la Unión Europea, como un País adecuado en Protección de datos?



- a-Creación de una Ley integral específica de protección de datos y Habeas data, ya que actualmente no contamos con la misma.
- b-Tener un organismo encargado de forma exclusiva para interponer una reclamación si han vulnerado mis datos de carácter personal.
- c-Me parece que si es adecuado la protección que tenemos en nuestra legislación.

Fuente: Elaboración propia.

De los datos recolectados, en la mayoría de las respuestas obtenidas más del 50% de los encuestados resaltaron el bajo nivel de protección que tenemos en la normativa vigente en Paraguay, así también se indica la necesidad de tener una legislación más amplia y específica para tener un alcance a aquellos aspectos que hoy en día aún no se contemplan o regulan, que permita proteger aquellos datos especialmente sensibles y con ello quizás tener un organismo que se encargue de forma exclusiva para interponer reclamos por la vulneración de los derechos fundamentales. Con esto los datos personales y aquellos sensibles se evitan que sean utilizados para una finalidad distinta a la cual es proporcionada y a su vez con la autorización uno tiene mayor control de qué y quienes lo están utilizando.

Conclusión

El derecho a la protección de datos personales tiene que ver con la dignidad de la persona y la libre expresión de su personalidad, es por ello que se torna sumamente trascendental la necesidad de proteger la identidad y la imagen de cualquier menoscabo que pueda cometerse a través de la violación al ámbito privado de los individuos. Llegamos a las siguientes

conclusiones de acuerdo a nuestros objetivos trazados como el objetivo general de **Determinar la protección de datos personales y su controversia con el acceso a la información pública**, en Paraguay es un tema bastante extenso y aún tiene un gran trayecto de recorrida, para así llegar a una normativa integral que verdaderamente pueda tener mayor alcance y claridad, ya que actualmente en las leyes sueltas existentes podemos decir que son ambiguas e incompletas, la mismas no logran realmente proteger todos aquellos derechos fundamentales de los ciudadanos y esto torna una problemática que va en aumento exponencial con la cantidad de información a la que pueden acceder los ciudadanos y el estado, así también todas aquellas entidades públicas como privadas, con todas las nuevas tecnologías en esta era tan moderna, resulta casi imposible tener absoluta privacidad e intimidad y el ejercicio de la autodeterminación informativa es casi nula. La legislación debe tener un enfoque más integral porque debe realmente elevar los estándares de protección y así poder ser un país adecuado en esa materia, de esta manera se podrá cumplir con el debido tratamiento y utilización exclusiva para el fin establecido e incluso esto ayudaría a que el ciudadano pueda estar más interiorizado de que realmente se hace con sus datos, es también como un rendimiento de cuentas para el titular de datos y por medio de ello dar su consentimiento u autorización para su utilización, así también con este mecanismo de protección ayudaría a que aquellos datos sean veraces, actualizados y correctos.

Si hablamos de Acceso a la información pública primeramente podemos decir que esto surge inicialmente de un movimiento de transparencia y lucha contra la

corrupción, en si es una de las más grandes transformaciones en la administración de la cosa pública a través de ello el ciudadano logro empoderarse al controlar cómo se maneja el bien público para que todo se realice con los principios de publicidad y transparencia es un gran paso para la democracia sin embargo la controversia con la protección de datos nace para un sector en específico que sería el funcionariado público porque no se aplican ningunas excepciones ni control ni limitaciones de que realmente el Estado debería publicar y que no debería, son datos totalmente abiertos esto tiene que ver con la vida cotidiana del funcionariado es decir los salarios que perciben, los cargos que ocupan y ubicación en cada ente, pero no puede pasar a la esfera íntima es por eso que se debe realizar una excepción para que no sean publicados los datos de carácter sensible puede ser personal pero en ningún caso puedan afectar a la persona en su dignidad e integridad o exponerlos a tal grado que se violen derechos fundamentales, por se busca aplicar el derecho a la autodeterminación informativa discriminando y excluyendo toda información que no sea realmente de interés público, esto también lleva a una problemática bastante conocida que es la venta de base de datos donde normalmente los más afectados son los funcionarios públicos y ello se viene ejerciendo sin limitaciones algunas ya que no hay excepciones dentro de la normativa vigente.

Para pasar a **describir a los derechos fundamentales que protegen los datos personales** primeramente hay que resaltar que el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa es un factor trascendental porque permite una mayor efectividad garantista ya que si nos limitamos solo a tratar de salvaguardar los derechos de los ciudadanos a proteger sus datos personales exclusivamente con las herramientas jurídicas que devienen con el derecho a la intimidad y privacidad no estaremos amparando el aspecto preventivo característico del derecho a la autodeterminación informativa, el cual no se contempla en la defensa del derecho a la intimidad, que más bien tiene un alcance meramente indemnizatorio para la victima de tal agravio en caso de ser vulnerado su derecho en pocas palabras el derecho a la intimidad y privacidad es prohibitivo sin

embargo el derecho a la autodeterminación actúa de preventivo y esto permite al ciudadano tener mayor control de sus datos e información ayudando que las mismas sean utilizadas de forma exclusiva con autorización y con límites establecidos.

Es también importante mencionar y **definir a los datos sensibles o especialmente protegidos** ya que son todos aquellos que deben tener mayor protección y ser tratados por un mecanismo diferente donde se debe justificar el tratamiento por eso debe requerir un consentimiento el cual debe ser expreso, escrito y firmado por el titular para dar seguridad de que se dio el consentimiento de manera inequívoca, por sobre todas las cosas que se respete la privacidad y confidencialidad, ya que en ellas están incluidas los datos que refieren al estado de salud, etnia, religión, afiliación política que su simple divulgación podría afectar a la persona en su integridad y dignidad incluso dar lugar a la discriminación, ya que estamos en la era de la tecnología y el daño muchas veces podría ser irreversible e irreparable.

Como último objetivo específico el de **establecer que los tipos de fuentes de información** son primeramente fuentes de información públicas aquellas en las que Estado es el encargado de suministrar y administrar todas aquellas informaciones que tengan interés público y así también estas informaciones puedan ayudar al desarrollo de las políticas públicas, si bien el Estado es un almacenador inmenso de informaciones no es el único porque también están las fuentes de información de carácter privado que normalmente los encargados de gestionar dicha información son los entes privados y actúan con total autonomía, los mismos se encargan de su tratamiento y almacenamiento, aunque no quedan exentos en las vulneraciones de los derechos en la que puedan incurrir, ya que no existe un Órgano encargado de controlar el uso adecuado de todas estas informaciones ya sean de carácter público o privado.

Bibliografía

(s.f.).

Acuña, J., Alonzo Fulchi, L., & Sequera Buzarquiscon, M. (2017). *La Protección de Datos Personales en bases públicas de Paraguay*. Asunción: TEDIC Tecnología y Comunidad. Recuperado el 29 de julio de 2022, de https://www.tedic.org/wp-content/uploads/2017/09/La-protecci%C3%B3n-de-Bases-de-Datos-en-Paraguay_Documento-Final.pdf

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios Constitucional. Recuperado el 15 de Agosto de 2022

Alonzo Fulchi, L., & Sequera Buzarquiscon, M. (2018). *La Protección de Datos Personales en el sector Privado de Paraguay*. Asunción: TEDIC Tecnología y Seguridad. Recuperado el 29 de julio de 2022, de <https://www.datospersonales.org.py/la-proteccion-de-datos-personales-en-el-sector-privado/>

Alvarez Valenzuela, D. (2016). Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 1, 53. Recuperado el 2022 de julio de 24, de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532016000100003&script=sci_abstract

Arellano Toledo, W., & Ochoa Villicaña, A. (Enero de 2013). Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y el entorno TIC. *IUS*, 7, 4. Recuperado el 22 de Agosto de 2022

Bazán, V. (2005). El hábeas data y el derecho de la autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 3(2), 90-111. Recuperado el 2022 de agosto de 08, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>

Bernal Pulido, C. (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. 2). (U. N. México, Ed.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 15 de Agosto de 2022, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>

Carbonell Sánchez, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 15 de Agosto de 2022

Cerda Silva, A. (2012). *Legislación sobre protección de las personas frente al tratamiento de datos personales*. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Recuperado el 2022 de agosto de 02, de https://www.researchgate.net/publication/342183451_Legislacion_sobre_Proteccion_de_las_Personas_frente_al_Tratamiento_de_Datos_Personales

- Chen Mok, S. (Febrero-Setiembre de 2010). Privacidad y Protección de Datos: Un Análisis de Legislación Comparada. 11. Obtenido de <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/dialogos.htm>
- CNDH México. (2018). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de Agosto de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>
- Cobos Campos, A. (28 de enero de 2013). El contenidos del derecho a la intimidad. *Articulos Doctrinales*. Recuperado el 22 de Agosto de 2022
- Corte Suprema de Justicia. (2010). Protección de datos Personales. En R. E. Martino. Asunción, Paraguay. Recuperado el 26 de julio de 2022
- Duran Ribera, W. (2002). La protección de los derechos fundamentales en la doctrina y jurisprudencia constitucional. *Ius et Praxis*, 8(2), 4. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200006>
- Española, R. A. (2021). *Diccionario de la lengua española* (Vol. 23.ª edición [versión 23.5 en línea]). Asociación de academias de la lengua española. Obtenido de <https://dle.rae.es>
- Estrada Cuzcano, A. (2004). El Acceso a la información pública: Un acercamiento doctrinal. *INFOBIB*, 3(169), 20. Recuperado el 2022 de Agosto de 23
- Fernández de Marcos , I. D., Cervantes Padilla, A., & Barco Vega, G. (2019). Titular de los datos personales. En A. a. (INAI) Instituto Nacional de Transparencia, *Diccionario de Protección de datos Personales. Conceptos Fundamentales*. (pág. 850). Ciudad de Mexico. Recuperado el 23 de Agosto de 2022
- Ferrer Mac Gregor, E. (2019). Intimidad. En A. a. Instituto Nacional de Transparencia, *Diccionario de proteccion de datos personales. Conceptos Fundamentales* (Vol. 1, págs. 460-462). Ciudad de México. Recuperado el 23 de Agosto de 2022
- García González, A. (Setiembre-Diciembre de 2007). La protección de datos personales:derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. *Universidad Nacional Autónoma de Mexico*, XL(120). Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712003>
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodologia de la Investigación* (Vol. 5°). Mexico D.F. Recuperado el 2022 de Setiembre de 06
- Hernández Valle, R. (2006). Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional. (J. Editores, Ed.) Recuperado el 15 de Agosto de 2022

- Hidalgo Rioja, I. (2017). *Derecho a la protección de datos personales* (Vol. 1). México: Instituto Nacional de Estudios Historicos de las Resoluciones de México. Obtenido de <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/DerProtectDatos.pdf>
- INAI. (2015). Recuperado el 22 de Julio de 2022, de <http://metabase.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2523/1%20Introducci%C3%B3n%20y%20antecedentes%20del%20Derecho%20a%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales..pdf?sequence=1>
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (Vol. 2). Perú: Fondo Editorial Universidad Catolica del Perú. Recuperado el 15 de agosto de 2022
- Linares, R. M. (2021). La Influencia regulatoria de la Union Europea: El Ejemplo del Reglamento General de Protección de Datos de la Union Europea. *Universidad de Granada*. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Ramon-Orza-Linares/publication/358131375_La_influencia_regulatoria_de_la_Union_Europea_el_ejemplo_del_Reglamento_General_de_Proteccion_de_Datos_de_la_Union_Europea/links/61f1a7fc5779d35951d71f17/La-influencia-regulator
- Losantos Viñalas, M. (2011). *Fuentes de Información* (Vol. 1). Bibliotecaris-Documentalistes de Catalunya. Recuperado el 22 de Agosto de 2022, de https://www.researchgate.net/profile/Rachel-Avila-Milord/project/How-to-develop-a-research-based-20-project-proposal/attachment/59dac5984cde265f5d781185/AS:547349325770752@1507509656752/download/M_dul01_Fuentes_Informaci_n_ML_PR_GM.pdf?context=ProjectUpda
- Maqueo Ramires, M., & Barzizza Vignau, A. (2019). Democracia, privacidad y protección de datos personales. *INE Instituto Nacional Electoral, 1*, 24-27. Recuperado el 2022 de Agosto de 08
- Marecos Gamarra, A. (2018). *Corte Suprema de Justicia*. Recuperado el 26 de julio de 2022, de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/informatico/Adriana-Marecos-Proteccion-de-datos-Py.pdf>
- Martin Vega, A. (1995). *Fuentes de Información general*. Madrid, España: Trea. Recuperado el 22 de Agosto de 2022, de <https://biblioteca.exteriores.gob.es/bib/195605>
- Martínez de Pisón, J. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la juisprudencia constitucion. *Universidad de la Rioja*, 411-412. Recuperado el 22 de Agosto de 2022
- Mendoza Enríquez, O. (2019). Privacidad. En A. a. Instituto Nacional de Transparencia, *Diccionario de protección de datos personales. Conceptos fundamentales* (Vol. 1, pág. 675). Ciudad de Mexico. Recuperado el 22 de Agosto de 2022

- Mille, A. (1996). Informaciones de carácter personal Derecho Comparado y prospectiva. *Revista Iberoamericana de Derecho Informático*. Recuperado el 22 de Agosto de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/249256.pdf>
- Moreno González, J. (2019). Información Pública. En A. a. Instituto Nacional de Transparencia, *Diccionario de Protección de datos personales. Conceptos Fundamentales*. (Vol. 1, págs. 427-428). Ciudad de Mexico. Recuperado el 23 de Agosto de 2022
- Muñoz Cañavate, A. (2001). Una aproximación a la información del Sector público: la información de las Administraciones públicas. *Revista General de Información del Sector público: la información de las Administración, 11*, 35-34. Recuperado el 22 de Agosto de 2022
- Murillo de la Cueva, P. L. (Septiembre de 2007). Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa. *Revista de Internet derecho y política, 20*. doi:<http://idp.uoc.edu/>
- Peyrano, G. (2005). El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. *El derecho*. Recuperado el 22 de Agosto de 2022
- Privacy International. (2018). *Las Claves para Mejorar la protección de datos*. Obtenido de https://privacyinternational.org/sites/default/files/2018-11/Gui%CC%81a%20de%20Proteccio%CC%81n%20de%20Datos%20Personales_web.pdf
- Quiroz Gutiérrez, E. (2021). *La democracia en Bolivia hoy situación y perspectiva* (Primera ed.). La Paz, Bolivia: Plural Editores.
- Quiroz Papa de Garcia, R. (julio-diciembre de 2016). El habeas data, protección al derecho a la información y la autodeterminación infromativa. *Letras (Lima)*, 87(127), 1-6. Recuperado el 2022 de agosto de 08, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2071-50722016000200002&script=sci_arttext
- Riascos Gómez, L. (2008). *LOS DATOS PERSONALES INFORMATIZADOS EN EL DERECHO PUBLICO FORANEO*. Colombia: UDENAR. Recuperado el 2022 de Agosto de 03, de http://derechopublico.udenar.edu.co/DATOSlp_A.pdf
- Robles Salas, J., Castillo, B., & López Román, E. (2022). Derecho Comparado en protección de datos: Perú y la Unión Europea. *Enatic Abogacia Digital, 1*, 8.
- Rojas Bejarano, M. (2014). *Universidad Catolica de Colombia*. Recuperado el 23 de Julio de 2022, de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/download/652/670>
- Saltor, C. (2013). *Protección de datos personales estudio comparativo Europa-América con especial analisis de la situación de Argentina*. Madrid, España: Universidad

Complutense de Madrid. Obtenido de
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/22832/1/T34731.pdf>

Salto, C. (s.f.). *Protección de datos personales estudio comparativo Europa-América con especial análisis en* .

Solange Maqueo, M., Moreno Gonzalez, J., & Recio Gayo, M. (2017). Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. *Revista de Derecho*, XXX(1), 78.